



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**14° INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE  
LA LEY N° 20.084 DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

**EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES  
PARA ADOLESCENTES**

**OCTUBRE DE 2015**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS  
Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas**

**TABLA DE CONTENIDO**

**PRESENTACIÓN..... 4**

**I. TRASLADOS..... 5**

**1. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO AMPARO INTERPUESTO POR DEFENSOR PÚBLICO Y REVOCA POR FALTA DE FUNDAMENTO EL TRASLADO DEL CONDENADO REALIZADO POR GENDARMERÍA..... 5**

**2. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. ACOGE RECURSO DE AMPARO Y REVOCA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SENAME QUE ORDENABA EL TRASLADO DEL CONDENADO DESDE VALDIVIA HACIA SECCIÓN JUVENIL PUERTO MONTT..... 7**

**3. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE SENAME, ORDENANDO EL RETORNO DEL CONDENADO AL LUGAR ORIGINAL DE CUMPLIMIENTO, DESPUÉS DE HABER SIDO TRASLADADO DE MANERA REITERADA DEBIDO A PROBLEMAS CONDUCTUALES. LA CORTE SEÑALA QUE SENAME DEBE HACERSE CARGO DE LA SITUACIÓN DE MANERA DIRECTA Y NO UTILIZAR EL TRASLADO SIN MAYOR FUNDAMENTO..... 10**

**4. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA RESOLUCIÓN DE JUZGADO DE GARANTÍA QUE ORDENA EL TRASLADO DE CONDENADA ADOLESCENTE DESDE SECCIÓN JUVENIL DE CONCEPCIÓN A CENTRO CERRADO DE CORONEL. SENAME RECURRIÓ DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA..... 13**

**5. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONTRA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE SENAME Y DEJA SIN EFECTO EL TRASLADO REALIZADO. SEÑALA LA CORTE QUE DEBE PRIMAR EL CONTROL JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ART. 50 DE LA LRPA POR SOBRE EL ART. 59 DEL REGLAMENTO.15**

**6. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE AMPARO Y ORDENA EL REGRESO DEL CONDENADO TRASLADADO AL CCP DE COPIAPÓ, POR MOTIVOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A RECIBIR VISITAS DE FORMA DIRECTA Y PERSONAL Y EL DERECHO A NO SER LIMITADO EN EL CONTACTO CON SUS FAMILIARES ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 45/113 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS..... 17**

**II. POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ..... 20**

**7. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO ACOGIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL DEBIDO A QUE GENDARMERÍA UTILIZÓ GAS PIMIENTA Y FUERZA NO RAZONABLE PARA REALIZAR UN TRASLADO DE CASA (MÓDULO) DENTRO DEL CENTRO CERRADO SAN BERNARDO, PONIENDO EN EVIDENTE RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ADOLESCENTE CONDENADO. GENDARMERÍA APELÓ DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO, PERO LA CORTE SUPREMA CONFIRMÓ LA DECISIÓN. LOS RECURSOS FUERON PRESENTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS..... 20**

**III. QUEBRANTAMIENTOS ..... 22**

**8. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONOCIENDO DE UNA APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA PÚBLICA, REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN QUE HABÍA DECRETADO EL QUEBRANTAMIENTO TOTAL DEL RÉGIMEN SEMICERRADO Y ORDENA EL QUEBRANTAMIENTO SÓLO POR EL LAPSO DE 90 DÍAS..... 22**

**9. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. CONOCIENDO DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA REVOCA EL QUEBRANTAMIENTO DECRETADA EN CONTRA DE LA**

<b>ADOLESCENTE CONDENADA, QUE SI BIEN NO SE PRESENTÓ A LAS ENTREVISTAS PARA REALIZAR EL PLAN DE INTERVENCIÓN, SE PRESENTA VOLUNTARIAMENTE A CUMPLIR SU SANCIÓN. ....</b>	<b>24</b>
<b>10. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA EL QUEBRANTAMIENTO POR EXISTIR JUSTIFICACIÓN OBJETIVA QUE IMPEDÍA LA PRESENTACIÓN A CUMPLIR POR PARTE DEL ADOLESCENTE CONDENADO Y QUE GENERÓ UNA CONFUSIÓN EXCUSABLE DE SU PARTE. ....</b>	<b>26</b>
<b>11. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. REVOCA QUEBRANTAMIENTO DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE LA INSERCIÓN LABORAL COMO INDICADOR DE REINSERCIÓN SOCIAL. ADEMÁS SEÑALA QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN SE HACE AÚN MÁS GRAVOSO DEBIDO A LA DISTANCIA ENTRE EL DOMICILIO Y EL CENTRO SEMICERRADO.....</b>	<b>28</b>
<b>12. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. REVOCA QUEBRANTAMIENTO, SEÑALANDO QUE DICHA INSTITUCIÓN EXIGE UNA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA MAGNITUD OBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ADOLESCENTE CONDENADO. ....</b>	<b>29</b>
<b>13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA QUEBRANTAMIENTO CONSIDERANDO EL CONDENADO SE ENCONTRABA CUMPLIENDO COMO ADULTO MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y POSTERIORMENTE UNA PENA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA, LO QUE IMPLICA UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA QUE IMPIDIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. CONFIRMA QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, SIN EMBARGO, EL VOTO DE MINORÍA RESULTA SER PARTICULARMENTE BIEN FUNDADO Y SEÑALA QUE LA CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE, IMPLICA EN ESTE CASO, QUE EL ADOLESCENTE CONDENADO FUE VULNERADO EN SU DERECHO A SER OÍDO. ....</b>	<b>33</b>
<b>IV. SUSTITUCIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>15. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. CONSIDERA QUE ANTECEDENTES DE CAPACITACIÓN LABORAL, EL HECHO DE OBTENER EMPLEO Y EL TIEMPO RESTANTE DE CUMPLIMIENTO, SON ANTECEDENTES SUFICIENTES PARA ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN DE LA CONDENA. ....</b>	<b>34</b>
<b>16. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. REVOCA RESOLUCIÓN DE JUEZ DE EJECUCIÓN Y CONCEDE SUSTITUCIÓN CONDICIONAL, ATENDIDA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL RECIBIDA POR LA ADOLESCENTE CONDENADA. ADEMÁS, CONSIDERA QUE LA PRISIÓN DEBE SER UTILIZADA COMO ÚLTIMO RECURSO DE ACUERDO A LA CONVENCION Y CONSIDERA MÁS IMPORTANTE LOS INFORMES DE LOS PROFESIONALES QUE TRABAJARON EN LA INTERVENCIÓN, POR SOBRE UN INFORME DE GENCHI SEÑALANDO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SALIDA SEMANAL. ....</b>	<b>35</b>
<b>17. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. REVOCA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSTITUCIÓN TODA VEZ QUE LA PENA SUSTITUTIVA RESULTA MÁS FAVORABLE A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE. SI EL PRONÓSTICO ACERCA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONDENADO A LA VIDA SOCIAL ES POSITIVO, DEBE PRIMAR SOBRE CONSIDERACIONES DE OTRA ÍNDOLE. ....</b>	<b>38</b>
<b>V. APELACIONES INADMISIBLES EN EJECUCIÓN.....</b>	<b>41</b>
<b>18. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. LA SUSTITUCIÓN CONDICIONAL DEL ART. 54 DE LA LRPA NO ES APELABLE. NO SE PUEDE APLICAR LA NORMA DEL ART. 53 QUE PERMITE APELACIÓN POR TRATARSE DE INSTITUCIONES DISTINTAS. ....</b>	<b>41</b>

<b>19. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA DEFENSA, TODA VEZ QUE LA PARTE QUERELLANTE HABÍA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGABA LA SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN CERRADO.....</b>	<b>43</b>
<b>VI. UNIFICACIONES DE PENAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE PENA .....</b>	<b>45</b>
<b>20. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA. APLICA LA NORMA ESTABLECIDA EN EL ART. 18 DE LA LRPA REDUCIENDO DIVERSAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD AL TOPE MÁXIMO DE 10 AÑOS DE RÉGIMEN CERRADO. ....</b>	<b>45</b>
<b>21. JUZGADO DE GARANTÍA DE VALDIVIA. BASADO EN CONSIDERACIONES SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA ADOLESCENTE Y LA REINSERCIÓN SOCIAL, REDUCE 3 SANCIONES DE PROCESOS DISTINTOS A UN TOTAL DE 5 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 18 LRPA.....</b>	<b>47</b>
<b>22. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. REVOCA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN Y ORDENA LA UNIFICACIÓN DE DOS SANCIONES EN CONTRA DE ADOLESCENTE MENOR DE 16 AÑOS, FIJANDO EL LÍMITE DE 5 AÑOS DE RÉGIMEN CERRADO. ....</b>	<b>49</b>

## **PRESENTACIÓN**

La Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, el 14º Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente, que contiene sentencias dictadas durante los años 2014 y 2015 por la Corte Suprema y algunas Cortes de Apelaciones del país. En esta oportunidad el informe se concentra en fallos dictados en la etapa de ejecución de sentencias penal de adolescentes.

Como es habitual en nuestros informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible al final de cada fallo. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a [udpj@dpp.cl](mailto:udpj@dpp.cl).

**Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas  
Defensoría Nacional**

[«Volver a la tabla de contenido](#)

## I. TRASLADOS

<b>1. Corte Suprema. Acoge recurso amparo interpuesto por defensor público y revoca por falta de fundamento el traslado del condenado realizado por Gendarmería.</b>	
ROL	31.538-2014
Delito	Robo con Intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre traslado
Fecha	11-12-2014

### a) Principales aspectos del caso

El fallo señala que los hechos que motivaron la imposición de sanciones -esto es el hecho de que aparentemente el interno mantuvo relaciones sexuales durante la visita y que además habría amenazado de muerte a un funcionario de Gendarmería en términos poco precisos- son hechos vagos e imprecisos y que además las sanciones impuestas al condenado no cumplen con las exigencias mínimas de fundamentación que impone el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en lo que se refiere a los traslados, y el artículo 41 de la Ley N° 19.880 respecto de los actos administrativos terminales dictados por los órganos de la administración del Estado. En este sentido, no resulta plausible reducir el examen de dichas actuaciones a la mera constatación de la existencia de facultades legales para adoptar las determinaciones que se revisan; de contrario, a los tribunales de justicia llamados a conocer de estos hechos les correspondía analizar el mérito de las decisiones administrativas que puedan afectar las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual del amparado, y habiéndose establecido que las resoluciones cuestionadas a través de esta acción constitucional son infundadas, no queda sino acoger el recurso.

### b) Argumentación relevante del fallo

*Santiago, once de diciembre de dos mil catorce.*

*Vistos:*

*Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 2° y 3°, que se suprimen. Y se tiene en su lugar y, además, presente:*

*1.- Que a causa de las infracciones al régimen interno en que habría incurrido el amparado se le impusieron las sanciones de aislamiento en celda solitaria por un lapso de cinco días, y su traslado al Centro Penitenciario de Valparaíso. Tales infracciones, sin embargo, no han sido fehacientemente demostradas, ya que en el propio parte de denuncia N° 123, que da cuenta de los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2014, se expresa que el amparado estaba junto con su visita cubierto totalmente con una frazada, "aparentemente teniendo relaciones sexuales", y que al Teniente 1° Sr. Gallardo le "vocifera epítetos soeces y lo amenaza de muerte", sin dar una precisión mayor sobre las circunstancias que rodearon este hecho. La misma falta de precisión se advierte, además, en la Resolución que impone la medida disciplinaria de aislamiento preventivo, de la misma data, y la Resolución Exenta que autoriza el traslado, de 24 de octubre siguiente.*

*2.- Que, de esta manera, las sanciones impuestas resultan inmotivadas, incumpliendo con la exigencia de fundamentación que impone el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en lo que se refiere a los traslados, y el artículo 41 de la Ley N° 19.880 respecto de los actos administrativos terminales dictados por los órganos de la administración del Estado.*

*En este sentido, no resulta plausible reducir el examen de dichas actuaciones a la mera constatación de la existencia de facultades legales para adoptar las determinaciones que se revisan; de contrario, a los tribunales de justicia llamados a conocer de estos hechos les correspondía analizar el mérito de las decisiones administrativas que puedan afectar las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual del amparado, y habiéndose*

*establecido que las resoluciones cuestionadas a través de esta acción constitucional son infundadas, no queda sino acoger el recurso.*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 39 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de I.E.L.L.M.; en consecuencia, se deja sin efecto la medida de traslado autorizada mediante la Resolución Exenta N° 3251, de 24 de octubre de 2014.*

*Comuníquese de inmediato por la vía más rápida a Gendarmería de Chile y al juzgado de garantía de Valparaíso, para su debido cumplimiento.*

*Regístrese y devuélvase con sus agregados.*

<b>2. Corte de Apelaciones de Valdivia. Acoge recurso de amparo y revoca resolución administrativa de SENAME que ordenaba el traslado del condenado desde Valdivia hacia sección juvenil Puerto Montt.</b>	
ROL	33-2014
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Amparo, revoca traslado
Fecha	26-02-2014

**a) Principales aspectos del caso**

Con fecha 26 de noviembre de 2013 recayó sentencia firme y ejecutoriada en contra del adolescente S.A.Q.C., que lo condeno a la sanción de 3 años y 1 día de régimen cerrado con programa de reinserción social, dándose orden de ingreso por el Juez de Garantía de Osorno, al Centro de Internación Provisoria SENAME Valdivia. Agrega que posteriormente, el mismo Juez con fecha 4 de diciembre de 2013, en audiencia de preparación de juicio oral en causa RIT: 3249-2013, ordenó suspender la internación provisoria que afectaba al imputado para que ingresara a cumplir la condena antes señalada.

Sin embargo, con fecha 6 de diciembre de 2013, mediante Oficio N°335-2013, el Director Regional del Servicio Nacional de Menores informó que no era posible cumplir con la orden de ingreso antes indicada, ya que por normativa la determinación del lugar en que deben cumplir las sanciones los adolescentes infractores de ley, es carga del Servicio Nacional de Menores, y que por defecto se precisa por el territorio jurisdiccional de residencia del adolescente, y que en este caso corresponde a la ciudad de Osorno, a lo que el Tribunal proveyó "Téngase presente", resolución que fue objeto de un recurso de reposición por parte del abogado del SENAME, el que fue desestimado por el Tribunal por no tener dicha entidad la calidad de interviniente o sujeto procesal, sin embargo fijó una audiencia para debatir el lugar de cumplimiento de la condena impuesta para el día 15 de enero de 2014.

El Juez de Osorno, entendiendo que las normas constitucionales y aquellas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño deben primar sobre atribución reglamentaria y a que no habían variado las circunstancias que se tuvieron en vista para ordenar, por medidas de seguridad, el traslado del adolescente al CIP CRC Valdivia, resolvió lo siguiente: "Sin perjuicio de las facultades futuras de los órganos administrativos, se mantiene la situación actual del sentenciado, esto es, que por ahora se deba mantener purgando su sanción en el CIP CRC Valdivia. Exhórtese al Juzgado de Garantía de Valdivia, a fin de que asuma de conformidad al artículo 50 de la Ley 20.084, el carácter de tribunal de ejecución en lo sucesivo".

Por último con fecha 7 de febrero de 2014, el Director Nacional (S) del SENAME, se ordenó el traslado de su representado en virtud de lo establecido en el art. 59 del Reglamento de la Ley N°20.084, sin fundamentar las razones de dicho traslado más allá de las disposiciones reglamentarias y actuando en directa contravención a lo establecido por el Juez de Garantía de Osorno. A mayor abundamiento, la defensa tomó conocimiento de dicho traslado con fecha 12 de febrero de 2014, por casualidad a raíz de una visita realizada por el Trabajador Social de la Unidad de Defensa Penal Juvenil de la Región de Los Lagos.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**SEGUNDO:** *Que el presente el recurso se funda en que la Resolución Exenta dictada por el Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Menores de 7 de febrero de 2014, mediante la cual se dispuso el traslado del adolescente condenado S.A.Q.C., desde el Centro de Régimen Cerrado de Valdivia al Centro de Régimen Cerrado de la ciudad de Puerto Montt, resulta ilegal y arbitraria, pues la defensa del amparado estima que dicha traslado carece de fundamento y se decretó,*

además con infracción a lo dispuesto en los artículos 32, 34 y 59 del Reglamento de la Ley N°20.084.

Por su parte, el Servicio Nacional de Menores, sostiene que dicha medida constituye una atribución que la propia reglamentación otorga al Director Nacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 del citado reglamento, a lo establecido en el Acta N°91-2007 de la Excm. Corte Suprema y en la Circular Interna de dicho Servicio que regula la materia, haciendo presente que en dicho procedimiento se cumplieron todos los trámites previstos en la reglamentación vigente, previo informe técnico de los centros respectivos, la cual se fundó en razones de seguridad del adolescente y para el cumplimiento de los fines que la Ley N°20.084.

**CUARTO:** "Que, del análisis de la disposición reglamentaria", establecida en el artículo 59 del Reglamento de la Ley 20.084 "...se desprende que efectivamente la reglamentación vigente confiere la facultad a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, para disponer el traslado de un adolescente de un centro a otro, estableciéndose claramente que ello solo puede verificarse en casos calificados y por razones de seguridad e integridad del adolescente y que son precisamente las razones que se esgrimen en la resolución de dicho Servicio que motiva la presente acción constitucional".

**QUINTO:** Que, no obstante lo anterior, de la sola lectura de la Resolución Exenta reclamada, aparece de manifiesto que carece de fundamentación suficiente que justifique razonablemente la medida adoptada, pues no se consignan en ella los motivos calificados que se tuvieron en vista para disponer el traslado de centro del adolescente, así como también cuales fueron las circunstancias concretas que amenazaban la seguridad del joven en este caso y que fines concretos de la Ley N°20.084 se pretendían satisfacer con su traslado, limitándose la resolución en estudio solo a enunciar la disposición legal antes citada y consignar los memorándum emanados de los centros respectivos, empero sin dar cuenta circunstanciada de dichos informes, los que solo se acompañaron con ocasión de la interposición de la presente acción constitucional, lo que deja en evidencia que el ejercicio de la facultad que la reglamentación vigente entrega al Director Nacional en este caso, no aparece debidamente fundamentada, y, en consecuencia, resulta arbitraria, ya que carece de hechos y circunstancias posibles de verificar y que permitan establecer si se estaba en una hipótesis calificada y cierta de amenaza a la seguridad e integridad del adolescente.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento, consta en el informe evacuado por el Centro de Internación en Régimen Cerrado de Puerto Montt corriente de fojas 73 y siguientes, que se hizo presente al Director Nacional que el joven había mantenido conflictos con otros jóvenes imputados, los cuales se encuentran hoy cumpliendo condena en dicho centro, por lo que señala que de materializarse el traslado, se cuenta con la posibilidad de segregar al joven de aquellos otros adolescentes con los cuales tendría conflicto. Agrega el mismo informe, que se debía tener en consideración que el joven no desea ser trasladado y que si era necesario para resguardar su integridad física y psicológica, se solicitaría nuevamente su traslado, pese a todo lo cual concluye que existe capacidad técnica e infraestructura para acceder a la solicitud.

Por su parte, luego del traslado y conforme a quedado consignado en lo expositivo del presente fallo, el mismo Centro informa a fojas 199 que el adolescente al momento de su ingreso fue derivado al programa de drogas Newenchwe que funciona al interior del centro, en donde se detectaron situaciones de agresión que han afectado la integridad física y psíquica del joven, lo que lo mostraría altamente vulnerable a una descompensación conductual, sugiriendo como hipótesis diagnóstica la presencia de riesgo vital frente a heteroagresiones, reacciones al estrés agudo y trastorno adaptativo mixto, lo que motivo su ingreso a la Unidad Hospitalaria Corta Estadía del Centro de Internación Provisoria cerrado Valdivia.

Por último, en el informe evacuado por Centro de Régimen Cerrado de Valdivia, corriente de fojas 62 a 65, se consigna que el joven se ha visto envuelto en una riña con otros pares durante el periodo de visitas, ocurrida el 22 de diciembre de 2014, lo que ha generado un contexto de

amenazas, tensión, agresividad reprimida y de riesgo a su integridad física así como la de terceros.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis de los informes reseñados, es posible advertir, además, que aun cuando el motivo que se esgrime en el resolución exenta reclamada, sea la seguridad e integridad del joven, y que en parte constituyen las razones que se han detallado en el informe evacuado por el CIP CRC Valdivia para fundar su solicitud, lo cierto es que en la adopción de dicha medida no se tuvieron en vista dichas razones, pues haciendo caso omiso de la existencia de conflictos preexistentes del amparado con otros jóvenes al interior del centro de Puerto Montt, los que incluso habían motivado previamente la adopción de una cautela de garantías en su favor por parte del Juez de Garantía de Osorno, el Director Nacional dispuso igualmente su traslado, agravando con ello las condiciones de cumplimiento de su sanción penal, por cuanto no solo lo hizo sin demostrar los fundamentos de tal medida ni la satisfacción de los requisitos que ellas requieren, sino que, además, en los hechos ello favoreció a que el joven fuera objeto de agresiones físicas y de daño psicológico, hechos que hoy lo mantienen en la Unidad Hospitalaria del Centro de Régimen Cerrado de Valdivia.

**OCTAVO:** Que, a la vista de los hechos consignados en los motivos precedentes, queda claro que en la especie la autoridad administrativa, sin fundamento suficiente y de manera arbitraria dispuso el traslado del adolescente S.A.Q.C., lo que ha repercutido claramente en su derecho constitucional a la integridad física y psíquica, y en consecuencia, a su derecho a la seguridad individual, por lo que el presente arbitrio constitucional será acogido y se dispondrán las medidas conducente a dar debida protección del afectado, en amparo del derecho garantizado por el constituyente en el artículo 19 N°7 del texto constitucional.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 18 y, por consiguiente, se deja sin efecto el traslado del adolescente al Centro de Régimen Cerrado de Puerto Montt, quien deberá permanecer en el Centro de Régimen Cerrado de Valdivia. Comuníquese vía correo electrónico al Servicio Nacional de Menores de los Ríos.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

¡Error! Marcador no definido.

**3. Corte de Apelaciones de San Miguel. Acoge recurso de amparo en contra del Director Nacional de SENAME, ordenando el retorno del condenado al lugar original de cumplimiento, después de haber sido trasladado de manera reiterada debido a problemas conductuales. La Corte señala que SENAME debe hacerse cargo de la situación de manera directa y no utilizar el traslado sin mayor fundamento.**

ROL	42-2015
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Amparo revoca traslado administrativo de SENAME
Fecha	18-02-2015

**a) Principales aspectos del caso**

El adolescente M.F.C.G. fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Curicó, a la pena de 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Desde el 23 de julio de 2014, se encontraba cumpliendo la sanción impuesta en el Centro de Régimen Cerrado de Coronel, sin embargo con fecha 30 de diciembre de 2014, por Resolución Ex. 3834, don Jorge Lavanderas Svec, Director Nacional (s) del Servicio Nacional de Menores, dispuso su traslado al CRC de San Bernardo, Región Metropolitana, ingresando a este último establecimiento con fecha 31 de diciembre de 2014.

Expone el Director (s) de SENAME que ordena el traslado, que dicha medida le es conveniente al interés del sancionado, tanto por razones de seguridad física y psíquica, como en relación a los fines de la ley 20.084, sin embargo, no explícita que antecedentes fácticos fundamentan tales afirmaciones, aspecto de suma relevancia, toda vez, que dicha decisión se adoptó sin haber respetado el derecho del adolescente a ser oído y sin considerar los aspectos familiares del amparado, como tampoco, sin haber sometido dicha decisión a control jurisdiccional.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**SEGUNDO:** *Que a fojas 18, don José Miguel Canales Rodríguez, Director Nacional(S), en representación del Servicio Nacional de Menores, informando al tenor del recurso, señala que el joven M.C.G. ingresó en calidad de imputado sujeto a la medida cautelar de Internación Provisoria al CIP-CRC Talca, con fecha 29 de noviembre de 2013, por orden del Juzgado de Garantía de Curicó en la causa RIT 1979-2013 de dicho tribunal. Posteriormente, fue condenado, por sentencia firme del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, a una sanción de cinco años de internación en régimen cerrado, sanción que inicialmente, siguió cumpliendo en el Centro referido, en la sección respectiva de condenados, sin embargo más tarde y, de conformidad a la normativa vigente, y en base a consideraciones técnicas tenidas a la vista por los distintos equipos interventores, fue traslado sucesivamente al CIP-CRC Graneros y luego al CIP-CRC Coronel, para finalmente arribar al CIP-CRC San Bernardo, ubicado en la Región Metropolitana, unidad en la cual se encuentra en la actualidad.*

*Expone que los referidos traslados de CRC fueron adoptados por la Dirección Nacional de SENAME de conformidad a la normativa vigente sobre la materia, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley 20.084, el cual dispone que "Será atribución de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores determinar los establecimientos en que los adolescentes cumplirán sus condenas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente (...)", lo que es ratificado en el Auto Acordado 91-2007, de fecha 7 de junio de 2007, de la Excm. Corte Suprema.*

*Así las cosas, las decisiones de traslado dispuestas por la Dirección Nacional respecto del joven C.G. fueron jurídica y formalmente correctas, toda vez que, como indica incluso el recurrente, se adoptaron mediante las respectivas resoluciones exentas de la autoridad competente para disponer los traslados.*

*Por otra parte, en relación a los fundamentos técnicos para sus traslados, refiere que obedecieron a razones sopesadas cuidadosamente, vinculadas con el imperativo de resguardar la seguridad y la integridad del joven referido, a la luz de hechos concretos que sucedieron en cada uno de los CRC. Explica que en el informe de traslado entre el CIP-CRC Talca al CIP-CRC Graneros se hace presente que el joven "presentó conductas oscilantes, mostrando escasas habilidades para resolver conflictos por vías no violentas, con necesidad de validarse ante pares, originando conflictos relacionales con jóvenes, implicando fabricación y uso de armas corto punzantes, apareciendo como agresor y víctima de vulneraciones físicas, incidiendo ello, en situaciones de riesgo a su integridad física, a razón de amenazas de muerte". Situación que se produjo en momentos que el CIP-CRC Talca atravesaba una compleja situación, toda vez que, con anterioridad al ingreso del joven se habían producido varios intentos de suicidio por parte de jóvenes, uno de los cuales se había concretado el 31 de abril de 2014. En este contexto, según consta en informe de enfermería del CIP-CRC Talca, el joven sufre en reiteradas ocasiones agresiones por parte de sus pares y autoinflingidas, causando de manera inmediata atención médica en SAPU. Lo anterior implicaba que su permanencia en el CIP-CRC Talca era, en esos momentos, de alto riesgo, ya que no existían las condiciones óptimas para realizar la intervención necesaria en su caso.*

*Asimismo, en el informe de traslado desde CIP-CRC Graneros al CIP-CRC Coronel, señala que el mismo joven, "no logra ajustarse a la rutina y normativa, involucrándose en situaciones de vulneración a pares. En este respecto, con fecha 15 de julio de 2014, es agredido con arma corto punzante por un par, lo que genera un importante riesgo, tanto para su integridad física al interior del centro, como para el resto de los jóvenes.*

*Más tarde, al ser trasladado al CIP-CRC Coronel, se expone que "aumenta conductas disruptivas en frecuencia e intensidad", sumando numerosas faltas graves, tales como posesión de armas hechizas, amenazas sobre las mismas y agresiones y robos a pares. Cabe destacar que dichas conductas se vinculan nuevamente con agresiones violentas contra sus compañeros, situación que generó un clima adverso hacía el joven que hizo necesario, por tercera vez, su traslado a un Centro en el que pudiere garantizarse su seguridad e integridad, el cual correspondió al CIP-CRC San Bernardo.*

*Así, durante sus estadías en los referidos Centros, los comportamientos del joven dan cuenta de una conducta permanentemente disruptiva, la que, deliberadamente o no, provocó en cada uno de los Centros mencionados una animadversión hacia él mismo por parte de pares, otros adolescentes infractores de ley, lo que finalmente hizo insostenible su posición en los mismos, ya que se encontraba en peligro su vida e integridad. Es así como la Dirección, frente a cada caso, y cumpliendo con el mandato contenido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.084, de velar por los derechos del adolescente, partiendo por los derechos más esenciales, como corresponden a la vida e integridad y seguridad personal, adoptó caso a caso la decisión que, técnicamente, y en base a los antecedentes existentes, permitía cumplir con el imperativo ya expresado.*

*Explica que lo anterior no significa que, al momento de tomarse cada decisión, no se tomara en cuenta el arraigo familiar del joven, por el contrario, este factor fue siempre considerado, y por tal razón el primer traslado se verifica a un centro, Graneros, que se encuentra a escasa distancia de Curicó, y que permite en cerca de una hora arribar al mismo desde aquella ciudad. No obstante, posteriormente las circunstancias ya descritas forzaron a la Dirección a trasladar nuevamente al joven, y en tal escenario ya no resultó posible compatibilizar del todo la cercanía y la seguridad, optándose en tal caso por esta última, por entenderse que la vida e integridad, como bienes que resultan condición de todo otro bien, poseen una posición prioritaria en la escala de derechos que el Estado debe asegurar a las personas, tal y como lo comunica la propia Carta Magna al enunciar aquellos derechos en el primer numeral de su artículo 19.*

*Así las cosas, no cabe sino enfatizar que los traslados realizados respecto al joven Castro Guerrero no adolecen de falta de fundamento técnico, sino que, muy por el contrario, fueron adoptados en función de antecedentes técnicos que el recurrente desconoce u omite exponer en su libelo.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en relación a la corrección formal y material de las decisiones adoptadas por este Servicio respecto al centro definido para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta al joven en referencia, cabe exponer que dichas medidas, y en concreto, la actual permanencia del joven en el CRC San Bernardo, son susceptibles de revisión*

*por parte de esta Dirección, de conformidad a la normativa ya citada, ya sea de oficio o a petición del joven o su familia. Así las cosas, se hace presente que desde antes de la interposición de la presente acción, el Equipo de la Casa respectiva del CRC San Bernardo, ya había recibido una petición de evaluación de cambio de centro y retorno al CRC Talca, lo que fue objeto de análisis de caso con fecha 27 de enero de 2015. En dicha instancia, el Equipo de Casa efectivamente propone ese traslado, dándose así el primer paso para la evaluación del retorno del joven C.G. a su región de origen. Esta propuesta se levanta luego de constatar que la grave situación interna del CRC Talca, antes expuesta, no permanece en la actualidad, razón por la cual es posible revisar su situación y determinar, si conforme a los análisis técnicos así se sugiere, su traslado al CRC Talca. Es así como es dable exponer que el Servicio se encuentra en proceso de evaluar el traslado del joven al CRC Talca, decisión que se informará oportunamente al joven, a su familia y al tribunal de control de la ejecución. Al respecto, cabe destacar que esta es la misma respuesta que se entregará, ante requerimiento de informe de factibilidad de traslado, en audiencia de fecha 18 de febrero próximo, al Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 258-2015, que corresponde a la actual ejecución de la sanción del joven.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicita que se rechace la presente acción de amparo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, toda vez que no ha existido en la especie acto ilegal o arbitrario que perturbe, amenace o restrinja los derechos constitucionales declarados por el actor, por cuanto todo el actuar de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que concluyó con los traslados del joven C.G., lo ha sido con estricto apego a la Constitución Política de la República y las leyes.*

**TERCERO:** *Que la lectura de la Resolución Exenta N° 3834, de 30 de Diciembre de 2014, dictada por el Servicio Nacional de Menores, deja suficientemente claro que si bien el referido órgano posee las competencias para efectuar el traslado del amparado a otro Centro y ello así le fue solicitado, no tiene ningún fundamento vertido en éste, sin referirse en lo absoluto a la forma en que el interés superior del niño sería beneficiado con la dictación de esta medida. Ello vulnera abiertamente la obligación de todo servicio público de fundamentar sus decisiones, cuestión que por cierto alcanza un mayor grado de intensidad en situaciones referidas a personas que pudieren ver afectada su libertad personal por ello. La prohibición de la arbitrariedad en la aplicación de las penas privativas de libertad es un fundamento basal de la democracia, y en esta consideración deben efectuarse todas las actuaciones que puedan significar un detrimento a esta garantía, más aún considerando que se trata de un menor de edad.*

**CUARTO:** *Que queda entonces suficientemente establecido que el adolescente M.F.C.G. ha sufrido una perturbación a su libertad personal, ya que de ellos aparece que el recurrido no ha adoptado una decisión fundamentada suficientemente para realizar el traslado respectivo, por lo que corresponde acoger el recurso.*

*De todos modos, debe considerarse que la resolución recurrida está sujeta a un control jurisdiccional, esto es, la revisión por parte del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por lo que la extensión de las medidas a adoptar por parte de esta Corte se limitarán a lo que se resuelva en la instancia respectiva.*

*Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 2 por don Octavio Sufán Farías, en favor de M.F.C.G., en contra de la Dirección Nacional del SENAME, dejándose sin efecto el traslado ordenado por la Resolución Exenta N° 3834, de 30 de diciembre de 2014, del Servicio Nacional de Menores, quedando en cualquier caso vigente lo que señale el Juez de Garantía de San Bernardo como tribunal encargado de la aplicación de las penas.*

<b>4. Corte de Apelaciones de Concepción. Confirma resolución de Juzgado de Garantía que ordena el traslado de condenada adolescente desde Sección Juvenil de Concepción a Centro Cerrado de Coronel. Sename recurrió de resolución de primera instancia.</b>	
ROL	304-2015
Delito	2 Robos con Intimidación y receptación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de apelación
Fecha	15-05-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Concepción conoció del recurso de apelación interpuesto por el abogado del Servicio Nacional de Menores, en contra de la resolución de 14 de abril de 2015 dictada por la Juez de Garantía de Concepción en la cual se decidió el traslado de la imputada, S.N.M.G., desde la Sección Juvenil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción hasta el CIP-CRC de Coronel, a fin que terminase de cumplir su condena la cual satisface el día 25 de julio de 2015.

En opinión del recurrente y de conformidad a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 20.084, en ninguna parte, ni tampoco en el Reglamento de dicho texto, se permite que un sentenciado adulto sea trasladado desde una Sección Juvenil a un Centro de Régimen Cerrado del Servicio Nacional de Menores.

**b) Argumentación relevante del fallo**

2º.- Que, de esta forma, la controversia está referida a determinar si la Juez recurrida estaba facultada para dictar la medida de traslado, revirtiendo en los hechos, una resolución anterior del Juez de Garantía de Coronel que había dispuesto el traslado de la sentenciada al Centro Penitenciario de Concepción.

3º.- Que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 1º de la Ley Nº 20.084, la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de estas, se regirá por este cuerpo normativo. A su vez el precepto Nº 2 de la aludida Ley, dispone que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se debe considerar el interés superior del adolescente, haciéndose una referencia expresa al carácter vinculante no solo de nuestra Carta Política, sino también de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificada por Chile que se encuentren vigentes.

4º.- Que, de esta forma, el proceso interpretativo de la Ley 20.084, no puede eludir la aplicación en el caso concreto del principio del interés superior del adolescente, que al ser positivizado en la ley referida, proclama su intensidad vinculante para el juzgador. Por lo demás la Convención de los Derechos del Niño (ingresada a nuestra legislación interna por Decreto 830 de 26 de enero de 1990, Ministerio de Relaciones Exteriores) en su artículo 3º número 1 señala: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es este panorama el que guía al intérprete de las disposiciones de la Ley 20.084.

5º.- Que, en esta línea argumental, la institución del traslado del adolescente, contemplada en el artículo 56 del citado cuerpo legal, otorga primeramente una obligación del Servicio Nacional de Menores para evacuar informe respecto de la conveniencia de que el menor infractor de ley permanezca en el Centro Cerrado o se sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile. Excepcionalmente el SENAME puede solicitar al tribunal que autorice el

cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cumpliéndose los requisitos que indica el inciso séptimo del precepto ya referido.

Como se advierte de la simple lectura de las normas, el legislador no se colocó en la situación de ordenar el traslado del sentenciado adolescente desde el recinto penitenciario de Gendarmería al que originalmente dispone la ley, esto es el Centro Cerrado de Privación de Libertad. Esa ausencia normativa debe ser colmada jurídicamente con las normas citadas en los motivos 3º y 4º de este fallo, por lo que si el traslado concreta el interés superior del adolescente, la medida ordenada por la jueza recurrida deberá ser mantenida.

Por estas consideraciones, citas legales y lo prevenido en los artículos 1, 2, 3, 56 y siguientes de la Ley 20.084 y 52 del Código Procesal penal en relación al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; **SE CONFIRMA** la resolución de catorce de abril de dos mil quince dictada por la jueza de garantía de Concepción, doña Claudia Vilches Toro.

Desechada que fue la moción previa del Ministro señor Cerda en el sentido que el recurrente SENAME carece de legitimación activa para interponer un recurso de apelación, en atención a lo establecido en el artículo 352 del Código Procesal Penal, este mismo juez disiente de lo decidido y estuvo por revocar la resolución apelada, y, en su lugar rechazar la petición de la defensa de traslado de la sentenciada desde la sección juvenil de Gendarmería al Centro de Internación en Régimen cerrado de SENAME, pues en su opinión, la decisión anterior adoptada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en cuya virtud se trasladó a la aludida condenada a la sección juvenil, resuelta bajo la situación excepcional prevista en el inciso séptimo del artículo 56 de la Ley 20.084, esto es, por incumplir gravemente el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas, tiene el carácter de irrevocable. En efecto, las razones tenidas en cuenta determinan tal característica y, por otro lado, no hay norma legal que faculte al juez de ejecución para revertir el tránsito de un centro especializado de cumplimiento a cargo de SENAME hacia uno de Gendarmería, en sección juvenil.

**5. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge recurso de amparo contra decisión administrativa de Sename y deja sin efecto el traslado realizado. Señala la Corte que debe primar el control judicial establecido en el Art. 50 de la LRPA por sobre el Art. 59 del Reglamento.**

ROL	889-2015
Delito	Robo con violencia
Tipo de resolución	Amparo, revoca traslado administrativo
Fecha	27-05-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Corte acoge amparo de la defensa RPA contra la decisión administrativa de la Directora Nacional del Sename por traslado de dos adolescentes, señalando que en lo jurídico y según el artículo 50 de la ley 20.084, los conflictos de derecho serán resueltos, previa audiencia, por el Juez de Garantía encargado del cumplimiento de la sanción impuesta, en este caso el competente de la ciudad de Iquique, trámite cuya omisión ha sido reconocida por el Sename, lo cual se complementa con el artículo 32 del reglamento de la ley, que indica que todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas que deban ejecutar las medidas y sanciones, estarán sujetas a control judicial por parte del tribunal competente, en los términos del citado artículo 50, no siendo decidor el artículo 59 del ya indicado reglamento, que otorga al Sename atribuciones para determinar los establecimientos en que los adolescentes cumplirán sus condenas y disponer los traslados, toda vez que, por primacía normativa ha de estarse al artículo 50 de la citada ley, disposición que el servicio recurrido ha preterido, perturbando con ello el lugar de cumplimiento decretado por el órgano correspondiente, disponiendo la Corte que los adolescentes sean trasladados al centro respectivo de Copiapó a la brevedad.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*Segundo: Que a fojas 19 informa doña Marcela Labraña Santana, Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien aclara que los jóvenes se encuentran en los Centros de Régimen Cerrado de San Bernardo y Santiago, ambos condenados en distintas causas, según detalla. Destaca que el Centro de Iquique tiene una cobertura para 45 plazas, existiendo 62 jóvenes ingresados, lo que provoca una sobrepoblación ante la falta de espacio físico. Por ello los adolescentes presentan altos niveles de estrés y angustia y es ello lo que motiva el traslado, fundado en los artículos 20 y 43 de la ley N° 20.084 y artículo 59 de su reglamento, de lo cual se desprende que su actuar no es ilegal ni arbitrario.*

*Afirma que el Director del Centro de Iquique sostuvo una reunión con la abogada compareciente el día 9 de mayo, donde le informa del traslado, sin que ella nada manifieste sobre los amparados. Ello fue también informado a la madrina del joven Herrera, indicándole que el Servicio Nacional de Menores puede costear una visita al mes.*

*En cuanto al arraigo familiar, respecto de la joven M. no se cuenta con una respuesta positiva de la madre, en atención a su consumo abusivo de drogas. Sí hubo comunicación con la abuela de la joven, quien no estuvo de acuerdo, sin perjuicio que no la visita frecuentemente. Por su parte, el adolescente H. tiene solo una madrina en Iquique, ya que su madre falleció y su padre está privado de libertad. Dicha madrina tampoco lo visita regularmente.*

*Agrega que las resoluciones recurridas señalan expresamente que el servicio se compromete a proporcionar las condiciones necesarias para llevar a cabo las visitas, desvirtuando así lo afirmado por la Defensoría recurrente. Además, en el acto recurrido se establece expresamente que los directores de los centros que reciban a los jóvenes deben comunicar al traslado tanto al juez de control de ejecución de Iquique como a los que correspondan a los nuevos establecimientos. En este sentido, de acuerdo al artículo 59 del mencionado, no correspondía solicitar audiencia al juez*

*de control de la ejecución, por cuanto se ejercieron facultades privativas de la Directora Nacional del Sename.*

*Por todo lo anterior, estima que la medida no afecta de ningún modo las garantías individuales de los menores y cita jurisprudencia al efecto.*

*Tercero: Que, en lo jurídico, de acuerdo al artículo 50 de la ley N°20.084, los conflictos de derecho serán resueltos, previa audiencia, por el Juez de Garantía encargado del cumplimiento de la sanción impuesta. En la especie, aquel con competencia en la ciudad de Iquique, trámite cuya omisión ha sido reconocida por el Servicio Nacional de Menores.*

*Cuarto: Complementando lo anterior, el artículo 32 del Decreto N°1378, que contiene el reglamento de la ya mencionada ley, dispone, en el mismo sentido, que todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas que deban ejecutar las medidas y sanciones, estarán sujetas a control judicial por parte del tribunal competente, en los términos del citado artículo 50.*

*Quinto: Que, en este ámbito jurídico, no resulta decidora la norma del artículo 59 del ya indicado reglamento, que otorga a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores atribuciones para determinar los establecimientos en que los adolescentes cumplirán sus condenas y disponer los traslados, toda vez que, por primacía normativa, ha de estarse al artículo 50 de la ley, disposición que el servicio recurrido ha preterido, perturbando con ello el lugar de cumplimiento decretado por el órgano correspondiente.*

*Sexto: Que, con todo, fácticamente se cuenta con la información de que el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago dispuso que el joven C.M. fuera trasladado a Copiapó, trámite que es inminente conforme a la disponibilidad que para ello tenga Gendarmería de Chile. Ello fue confirmado por la abogada del Sename en estrados, agregando que el centro de dicha ciudad fue reabierto el día 25 de mayo último.*

*Séptimo: Que, por todo lo dicho, esta Corte deberá acoger el amparo deducido y disponer que los adolescentes sean trasladados al centro respectivo de la ciudad de Copiapó a la brevedad, por el organismo que corresponda, por tratarse de su ciudad de origen.*

*Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso presentado a fojas 1, por doña Natalia Andrade Encalada, Defensora Penal Juvenil, en favor de los adolescentes C.L.H.C. y J.J.C.M.Q. y, en consecuencia, se dispone que el Servicio Nacional de Menores dispondrá el traslado de ambos al centro respectivo de la ciudad de Copiapó.*

<b>6. Corte de Apelaciones de Copiapó. Acoge amparo y ordena el regreso del condenado trasladado al CCP de Copiapó, por motivos relacionados con el derecho a recibir visitas de forma directa y personal y el derecho a no ser limitado en el contacto con sus familiares establecido en la Resolución 45/113 de la Asamblea General de Naciones Unidas.</b>	
ROL	862-2013
Delito	Robo con violencia
Tipo de resolución	Amparo
Fecha	03-07-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La defensa interpone acción de amparo constitucional, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó que rechazó ordenar el retorno del amparado a la sección juvenil del CCP de Copiapó.

Con fecha 13 de noviembre de 2012, se condenó al adolescente por el Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Copiapó, a la pena de 4 años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, sin embargo, durante el curso del cumplimiento de la sanción, con fecha 11 de marzo de 2014, el condenado fue trasladado a la sección juvenil del CCP de Copiapó.

El motivo del traslado se debió a un altercado que tuvo lugar el 25 de mayo de 2015, entre el adolescente condenado y un funcionario de Gendarmería, ajeno a la sección juvenil, por lo que se dispuso el traslado del amparado al CCP de Antofagasta, decisión que no fue comunicada al tribunal de ejecución, sino hasta el día 3 de junio 2015.

En este contexto, la defensa solicita audiencia de cautela de garantías donde cuestiona la resolución, sin embargo, el Juez recurrido rechaza la petición de retorno del condenado a la sección juvenil, por estimar que no había ilegalidad o arbitrariedad en el traslado efectuado por Gendarmería.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*3º) Que esta Corte, previo entrar al conocimiento del presente recurso, ordenó solicitar al CCP de Copiapó la remisión de copia del Informe Técnico de traslado que debió confeccionarse con relación al amparado, diligencia que aparece cumplida a fojas 25. En el señalado informe, N° 17, de fecha 25 de mayo de 2015, dirigido al señor Director Regional de Gendarmería de Chile, se indica que el mismo se confecciona que de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del D.S. N° 518 de 1998 "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios" y Resolución N° 1523 de 10 de julio de 2000 "Aprueba Manual de Operaciones sobre internación de reclusos en dependencias o pabellones especiales por razones de seguridad", como antecedente fundante de la petición de extrema seguridad que concierne al interno E.A.C.S., de quien se indica que se encuentra recluido en la sección juvenil masculina de la unidad, con alto compromiso delictual, quien fue trasladado desde el CIP de Copiapó por tener un mal comportamiento y no adecuarse al régimen interno establecido en ese centro, demostrando desde su ingreso ser un líder negativo, refractario al régimen interno e incitador al desorden colectivo entre sus pares y contra el personal, quedando registrado en su ficha de control de conducta que con fecha 15 de mayo de 2015 amenaza portando un arma blanca, con la que intenta agredir al encargado de la Sección Juvenil, gendarme Claudio Letelier Balladares; con fecha 23 de febrero de 2015, amenaza de muerte al gendarme Felipe Bigueras Sanhueza; el 25 de mayo de 2015 participa junto al interno F.S.S. en la agresión física con pies y puños en contra de un funcionario, quien sufrió un corte en su labio inferior, siendo derivado al Hospital Regional, diagnosticándosele lesiones menos graves. Añade que por lo expuesto y por la infraestructura física de la Sección Juvenil, no es posible su*

*permanencia, quedando en evidencia que se trata de un interno violento y que pone en riesgo al personal profesional y uniformado que allí labora. Concluye solicitando a la autoridad regional gestionar el traslado del interno juvenil a un recinto que reúna mayores estándares de seguridad, fuera de su jurisdicción.*

**4º)** *Que como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos. En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprendidos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados por algún tercero. En este orden de ideas, es dable precisar, que el amparado, al ser persona privada de libertad, la única posibilidad de brindar cabida a este arbitrio constitucional, ha de ser en su faz correctiva, en la medida que con ocasión de la decisión de Gendarmería de Chile de trasladar al amparado, se vulneren normas que redunden en una transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se constaten agravaciones en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar a la normativa vigente.*

**5º)** *Que así las cosas, tratándose el amparado de una persona juzgada al amparo de la Ley N° 20.084, el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que le fuera impuesta, aun cuando se verifique en un recinto dependiente de Gendarmería de Chile, no solo se encuentra regido por las normas legales y reglamentarias aplicables a la generalidad de los reclusos, sino además -y muy especialmente-, de aquellas contenidas en la citada Ley N° 20.084, como expresamente establece el inciso primero de su artículo 56 y se reitera en su inciso sexto, al tratar de la situación de aquellos condenados que fueren trasladados a cumplir la sanción a un recinto penitenciario, lo que igualmente se recoge en el artículo 154 de su Reglamento.*

**6º)** *Que precisado lo anterior, en lo tocante a la etapa la ejecución de las sanciones, el artículo 49 de la indicada norma especial, garantiza a los adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, entre otros, el derecho a recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana, lo que se repite en su Reglamento, en la letra a) de su artículo 49, en cuanto consagra el derecho a recibir visitas al menos una vez a la semana, con una duración mínima de tres horas cada vez, y en su letra b), que reconoce el derecho a mantener comunicación directa con sus padres o adultos a cargo de su cuidado, su familia, pareja y amigos.*

**7º)** *Que por consiguiente, si bien el inciso segundo del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 20.084, otorga efectivamente al Director Nacional de Gendarmería de Chile la atribución de determinar los establecimientos en que las personas mayores de edad cumplirán su sanción, el ejercicio de la referida facultad -aún en un caso que pudiere estimarse justificado- no puede implicar el desconocimiento de los derechos que asisten al penado, lo que el inciso tercero se encarga de recordar, al indicar que para la determinación del centro de cumplimiento debe considerarse la cercanía con la familia y los fines establecidos en la misma Ley N° 20.084.*

**8º)** *Que de todo cuanto se ha dicho, indefectiblemente se concluye que el informe de traslado confeccionado en relación al amparado resulta insuficiente, pues no se hace cargo ni da cuenta de cómo es que con tal medida se satisfacen las exigencias establecidas en la normativa especial para los adolescentes y que, de otro lado, con ella no se vulneran aquellos derechos especialmente reconocidos, en el contexto de su privación de libertad.*

**9º)** *Que en tales condiciones, habiendo omitido el señor Juez de Garantía recurrido examinar la forma en que se respetarán al amparado, en la unidad penal de destino, los derechos que le reconoce el estatuto especial a que se encuentra adscrito y a que se ha hecho mención en el fundamento 6º) que precede, no cabe sino acoger el presente arbitrio, a objeto de corregir la infracción normativa constatada.*

**10º)** *Que a mayor abundamiento, sobre los estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad, respecto de los menores, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, ha señalado: "67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera sea su finalidad, la reducción de alimentos y **la restricción o denegación de contacto con familiares**. El trabajo será considerado como un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones correctivas."*

*Por estas consideraciones y con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido a fojas 1 por el abogado don Ángel Andrés Guerrero Bustamante, Defensor Penal Público, a favor del condenado adolescente E.C.S. y en consecuencia se deja sin efecto lo decidido por el señor Juez del Juzgado de Garantía, don Eugenio Bastías Sepúlveda, en audiencia de cautela de garantías de 11 de junio de 2015, que rechazó la petición del defensor del amparado, y en su lugar se decide que se hace lugar a ella y se ordena su inmediato retorno a la sección juvenil del CCP de Copiapó, lo que deberá ser cumplido por Gendarmería de Chile.*

## II. POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

<b>7. Corte Suprema. Confirma amparo acogido por la Corte de Apelaciones de San Miguel debido a que Gendarmería utilizó gas pimienta y fuerza no razonable para realizar un traslado de casa (módulo) dentro del Centro Cerrado San Bernardo, poniendo en evidente riesgo la integridad física del adolescente condenado. Gendarmería apeló de la resolución del amparo, pero la Corte Suprema confirmó la decisión. Los recursos fueron presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.</b>	
ROL	5429-2014 (Corte Suprema) y 32-2014 (Corte de Apelaciones de San Miguel)
Delito	Robo con Intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación de amparo
Fecha	13-03-2014 (Corte Suprema) 03-03-2014 (Corte de Apelaciones de San Miguel)

### a) Principales aspectos del caso

Los funcionarios de SENAME a cargo del Centro de Internación Provisoria/Centro de Reclusión Cerrada San Bernardo, solicitaron cooperación a Gendarmería de Chile para trasladar al amparado desde casa 2 a casa 5 de dicho centro, ya que éste se rehusaba a acatar dicha decisión.

Gendarmería para realizar el traslado hace uso de gas pimienta por parte del personal de Gendarmería para reducir al menor, además de uso de fuerza no razonable.

### b) Argumentación relevante del fallo de la Corte de Apelaciones

**UNDECIMO:** *Que del mérito de los antecedentes antes referidos puede colegirse que existe un hecho inconcluso en orden a que el menor en las diferencias que tuvo con la Educadora de Trato Directo, doña Mónica Abarzua del SENAME y en presencia del coordinador nocturno, don Rodrigo Romero y a requerimiento de este último es trasladado a dependencias de Gendarmería para que pasara la noche. Al día siguiente la Asistente Social encargada del caso, doña Ximena Muñoz fue informada que el amparado habría resultado lesionado a raíz del procedimiento realizado por personal e Gendarmería dentro del Centro en el cual se encontraba, lesiones que son constatadas en la Enfermería y refrendadas en el Hospital Parroquial de San Bernardo, consistentes en escoriación 3 centímetros costrosa hombro derecho. Lesiones equimóticas y eritematosas lineales (dos sobre escapula izquierda 5 centímetros y sobre escapula derecha). Escoriación frontal rostro (2 cms.) Y escoriación costrosa 6 cm. Bajo clavícula izquierda, calificadas todas menos grave;*

**DUODECIMO:** *Que en consecuencia, las lesiones que el menor presenta fueron ocasionados por terceros dentro de un recinto carcelario dependiente del organismo técnico como lo es Gendarmería de Chile. Y dentro de este contexto los hechos revisten la gravedad suficiente como para establecer que encontrándose el amparado bajo la vigilancia del Ente Carcelario sufre lesiones que tienen el carácter de graves y que no pueden estimarse como auto inferidas, con lo cual se han vulnerado derechos esenciales de una persona que se encuentra bajo la super vigilancia de un Organismo del Estado, constriñéndose a su vez los derechos garantizados en las Convenciones Internacionales ratificadas por Chile respecto de personas que se encuentran privadas de libertad por orden jurisdiccional;*

**DECIMO TERCERO:** *Que con lo antes referido resulta del todo pertinente acoger la presente acción de amparo solo en cuanto Gendarmería de Chile debe propender a otorgar el apoyo psicológico pertinente para restablecerlo por los hechos sufridos, tomando las medidas necesarias que eviten la repetición de lo ocurrido, prestando especial atención a la situación del amparado,*

*adoptando en su oportunidad y eventualmente las medidas conducentes a mantener y cautelar los derechos del interno que pudieren verse conculcados, razones por las que esta Corte acogerá la presente acción de Amparo.*

*Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas seis por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de **C.N.M.M.**, interno en el CIP/CRC San Bernardo.*

### **c) Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema**

2º) Que en los informes evacuados por los recurridos se reconoce el uso de gas pimienta por parte del personal de Gendarmería para reducir al menor, situación que ciertamente vulneró su integridad y seguridad personal, dando cuenta de un uso de fuerza no razonable -por los aludidos funcionarios-, máxime si C.M.M. se encuentra internado en el mencionado CIP/CRC en cumplimiento de una medida de carácter jurisdiccional.

3º) Que por lo expuesto el ente carcelario deberá tomar las medidas necesarias para evitar que situaciones como las denunciadas en la presente acción constitucional se repitan al interior del establecimiento señalado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de tres de marzo del año en curso, escrita de fojas 90 a 95.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Dolmestch quien estuvo por acoger el recurso de apelación interpuesto por Gendarmería de Chile, y en consecuencia, revocar la sentencia en alzada, desestimando la acción constitución entablada en favor del amparado, pues en su concepto la actuación desplegada por los funcionarios del ente carcelario tiene como fundamento la solicitud efectuada por los encargados del centro de internación cerrada donde C.M.M. cumple la medida de internación que le fuera impuesta por el 7º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por lo que su actuación se enmarca dentro de la esfera de sus atribuciones, desde que si una de las funciones que dicho organismo tiene asignada por ley es la de velar por la seguridad perimetral de los centros privativos de libertad del Servicio Nacional de Menores colaborar, también, en el manejo de conflictos al interior de dichos establecimientos, sin que de los antecedentes aparezca un uso indebido de tales atribuciones, conforme se desprende básicamente del informe médico acompañado. En síntesis, al disidente le parece que no resulta exigible una conducta distinta a la desarrollada, pues de lo expresado por el propio amparado, es evidente que éste demostró en todo momento una actitud de nula colaboración para efectuar el traslado de casa dispuesto por sus cuidadores.

### III. QUEBRANTAMIENTOS

<b>8. Corte de Apelaciones de Concepción. Conociendo de una apelación presentada por la defensa pública, revoca la resolución del Juzgado de Garantía de Concepción que había decretado el quebrantamiento total del régimen semicerrado y ordena el quebrantamiento sólo por el lapso de 90 días.</b>	
ROL	57-2014
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia sobre Apelación de quebrantamiento
Fecha	28-02-2014

#### a) Principales aspectos del caso

El juez de Garantía de Concepción con fecha 21 de enero de 2014 declaró el quebrantamiento de la sanción de tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado por el período incumplido -837 días-. La defensa del adolescente L.F.O.S. recurre de amparo señalando que se trata de la primera audiencia de control de ejecución, por lo que no podría hablarse de un quebrantamiento con carácter de reiterado toda vez, que el artículo 52 N° 6 de la ley N° 20.084 requiere para la sustitución, al menos, dos audiencias en que se verifique dicho incumplimiento, lo que no ocurre en la especie, pues en el presente caso tenemos un quebrantamiento prolongado en el tiempo, con distintas manifestaciones, a contar del mes de octubre de 2013, lo que sólo ameritaría una sanción de internación en un centro cerrado por un período no superior a noventa días. Agrega, que el incumplimiento ha sido mediano o bajo, por lo que solicita declarar que no existió incumplimiento o, en subsidio, que este fue único y aplicar la sanción de ingreso temporal por un máximo de 30 días en un centro cerrado.

#### b) Argumentación relevante del fallo

**2º.-** *Que el artículo 52 N° 6 de la ley 20.084 dispone que: "Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes: 6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta".*

**3º.-** *Que si bien el menor infractor de ley incumplió todos los objetivos de su plan de intervención individual, como se indica en el informe remitido por la directora del centro semicerrado Concepción SENAME Región del Bío Bío, que se detalla en el motivo quinto de la resolución en alzada, que se reproduce parcialmente, lo cierto es que se trata de la primera audiencia de control de ejecución, por lo que no se trata de quebrantamientos reiterados, que el artículo 52 N° 6 de la ley N° 20.084 requiere para la sustitución, sino que se trata de uno -quebrantamiento- con distintas manifestaciones de incumplimiento de los objetivos de su Plan de Intervención individual, y teniendo presente que ha cumplido 258 días efectivos en régimen semicerrado, que ha tenido un cumplimiento mediano o bajo de la sanción y que está tratando de validar sus estudios a través de exámenes libres, cumplido en forma mediana o baja contar del mes de octubre de 2013, se estima que es más proporcionado y razonable aplicarle la sanción de internación en régimen*

*cerrado por el lapso de noventa días y darle la posibilidad de que siga cumpliendo el saldo conforme a la medida original –régimen semicerrado con plan de intervención individual- dar satisfacción así al principio del interés superior del adolescente que prescribe el artículo 2 de la ley N° 20.084.*

*Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 52 N° 6 de la ley N°20.084 y 358 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de 21 de enero de 2014, dictada en la causa RUC 1210025106-8 y RIT 7438-2012 del Juzgado de Garantía de Concepción, en cuanto declaró el quebrantamiento de la sanción originalmente impuesta de tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social a L.F.O.S., sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado por el período incumplido -837 días-, y en su lugar se decide que por haber incumplido la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, se le condena con la internación en régimen cerrado por el lapso de noventa días, debiendo, una vez satisfecha esta sanción, proseguir con la pena de internación en régimen semicerrado, en las condiciones originalmente impuesta, por el tiempo restante.*

*La juez de garantía deberá determinar el establecimiento en que cumplirá la pena de noventa días en régimen cerrado, despachando las órdenes y comunicaciones correspondientes.*

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Carlos Aldana Fuentes, quien estuvo por confirmar la resolución apelada por sus propios fundamentos.*

**9. Corte de Apelaciones de Talca. Conociendo de la apelación presentada por la defensa revoca el quebrantamiento decretada en contra de la adolescente condenada, que si bien no se presentó a las entrevistas para realizar el plan de intervención, se presenta voluntariamente a cumplir su sanción.**

ROL	12-2015
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre quebrantamiento.
Fecha	16-02-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La adolescente condenada R.A.B.F. con fecha 4 de octubre de 2014, fue condenada a sufrir la sanción de 541 días de Libertad Asistida, como autora del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, fijándose como fecha de audiencia para aprobación de Plan de Intervención Individual el día 06 de noviembre de 2014, en aquella oportunidad la adolescente no concurrió, fijándose como nueva fecha de audiencia el 09 de diciembre de 2014, no pudiéndose notificar a la menor, por haber abandonado su domicilio para vivir con su pareja y además familiares señalaron que se encontraría embarazada de su primer hijo, por lo que a petición del Ministerio Público se decretó orden de detención.

En conocimiento de dicha orden, el día 30 de diciembre de 2014, se presentó la menor voluntariamente al Tribunal para que se dejara sin efecto la orden, con el fin de presentarse a la Corporación Abate Molina, para que se pudiera realizar su Plan de Intervención Individual y dar cumplimiento de buena forma a su sanción.

Antes de la audiencia, la defensa conversó con el fiscal de la causa y el delegado de la Corporación Abate Molina, los que estuvieron de acuerdo en que se le permitiera a la adolescente iniciar el cumplimiento de la sanción y que se fijara una nueva fecha de audiencia para aprobación de su plan. A pesar de ello, el Tribunal de Garantía determinó su quebrantamiento de Libertad Asistida a Régimen Semicerrado con programa de reinserción social por el plazo de 60 días, excediéndose en su resolución de lo solicitado por el Ministerio Público, quien estaba de acuerdo en solicitar una nueva fecha de audiencia.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Segundo:** Que, a su vez, el Ministerio Público alegando ante este Tribunal de Alzada, confirmó lo expuesto por la defensa, en el sentido que efectivamente el Fiscal de la causa, estaba de acuerdo en que la menor iniciara su programa de Plan de Intervención Individual y así se le hizo saber a la magistrada en su oportunidad.

**Tercero:** Que la ley N° 20.044 sobre responsabilidad penal de los adolescentes infractores de ley, establece en su artículo segundo que en todas las actuaciones judiciales o administrativas, relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente.

**Cuarto:** Que en el caso sub lite, sin duda el interés superior de la menor, quien se encuentra embarazada y demuestra interés en iniciar su Plan de Intervención Individual, es cumplir dicho programa por la sanción de Libertad Asistida impuesta.

Tal situación se encuentra por lo demás, aceptada por el ente persecutor y por el delegado de la Corporación Abate Molina, quien debe implementar el programa respectivo, lo que lleva a acoger la apelación.

Atendido lo expuesto, lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Penal, se **revoca** la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talca con fecha 30 de noviembre de 2014, por la cual se decretó el quebrantamiento de Libertad Asistida y ordenó la Internación en Régimen

Semicerrado y en su lugar se decreta que el Juzgado de Garantía fije audiencia para aprobación de Plan de Intervención Individual respecto de la menor R.A.B.F.

<b>10. Corte de Apelaciones de San Miguel. Revoca el quebrantamiento por existir justificación objetiva que impedía la presentación a cumplir por parte del adolescente condenado y que generó una confusión excusable de su parte.</b>	
ROL	992-2015
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción de amparo constitucional
Fecha	22-06-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Con fecha 23 de mayo de 2015 se celebró la audiencia de quebrantamiento de una sanción sustitutiva en contra del adolescente A.A.C.C. La sanción original fue de ocho años de régimen cerrado, la que fue sustituida por régimen semi cerrado y por libertad asistida. El adolescente no se presentó a la audiencia del día 17 de enero de 2014, la Fiscal solicitó que se decretase el quebrantamiento del régimen semicerrado y que se dispusiera el ingreso del imputado en régimen cerrado de noventa días, sin perjuicio de continuar cumpliendo la sanción sustitutiva de régimen semi cerrado. Se señala en la audiencia que el imputado dejó de cumplir la sanción sustituida a partir de agosto de 2013, fecha en que comenzó a ser citado a las audiencias, no concurriendo a ellas. La Defensa sostiene que él condenado estuvo trabajando en el año 2014 y por problemas de dinero no podía concurrir a las audiencias, con lo cual presentó una petición de cambio de lugar, a su vez, solicitó que se fijara una nueva audiencia a fin de aportar los antecedentes necesarios que justifiquen su inasistencia. Esta petición le es negada por el Tribunal puesto con los antecedentes que obran en la audiencia son suficientes para determinar que el imputado no tiene ninguna justificación para no haber asistido al Tribunal las veces que fue citado. Por tales razones el Tribunal acoge la petición del Fiscal determinando que hay quebrantamiento de sanción y se da orden de ingreso por noventa días en régimen cerrado para después continuar con régimen semi cerrado y acoge la petición de la Defensa con relación a requerir informe del Sename con respecto al cambio posterior a régimen semi cerrado y para ser cumplido en un lugar más cercano al domicilio del imputado.

**b) Argumentación relevante del fallo.**

**SEGUNDO:** *Que la Defensa apela de la resolución anterior en razón que las ausencias del imputado al régimen semicerrado se debió a que él vive en Melipilla junto a su madre y este debía cumplirlo en La Cisterna, lugar aquel en que encontró trabajo de temporero e incluso se puso a estudiar "preparación física", estudios que no pudo terminar por cuestiones económicas. Comenzó a trabajar el 1 de julio de 2013 en el área agrícola como temporero y luego a cargo de la limpieza de arándanos en la Empresa Sanper Ltda-, siendo muy bajo su sueldo no le permitía viajar de Melipilla a Santiago. A lo anterior, agrega la Defensa, su representado estuvo enfermo desde mayo del 2013, entre otras enfermedades tuvo úlcera gástrica y luxación de un hombro. Conversó en reiteradas ocasiones en el Centro a objeto de que se le cambiara el cumplimiento de la sanción a Melipilla. Estima la Defensoría que otro antecedente que se ha de tener presente es que su representado tiene, a la fecha, 24 años que cumplió 4 años en régimen cerrado y, que no se ha visto envuelto en otras actividades delictuales.*

**TERCERO:** *Que con los antecedentes aportados en la causa, aún cuando no cubren el período en que da cuenta el Fiscal de las ausencias del imputado, éste ha demostrado interés por reinsertarse en la Sociedad, ha realizados estudios tendiente a su mejoramiento profesional, desempeñándose además, en diversos trabajos, sumando a todo ello que desde que se le condenó, año 2010 a la fecha, no registra que haya realizado otros actos de carácter delictual. El otro obstáculo que se le ha presentado al imputado para presentarse a las audiencias*

programadas, Melipilla y Santiago, ello le implica tener que acceder a medios de transportes para lo cual requiere de dinero para solventar tales gastos.

**CUARTO.-** Que las sanciones a los delitos no cumplen otro objetivo que el disuadir a continuar en la comisión de delitos. En éste caso, cuando fue condenado el imputado era menor, cumplió la pena en régimen cerrado durante 4 años y después de ello se le sustituyó por el de régimen semi cerrado. Si bien no dio cumplimiento a la asistencia a las audiencias que se le citó, no es menos cierto que el encausado se encontraba viviendo en la ciudad de Melipilla con su familia, lugar en donde ha hecho esfuerzo por insertarse. Las ausencias datan del año 2013, sin embargo, se ha de considerar las distancias y medios de transportes que ha de usar. Este traslado debía solventarlo de su propio peculio que de no tener trabajo, claramente no tenía de donde obtenerlos y en los momentos que lo tuvo como temporero, las cantidades percibidas por ello no le permitían tales viajes, lo exiguo de estas remuneraciones se obtiene de las máximas de experiencia en cuanto a las remuneraciones que tal grupo de trabajadores perciben por estas labores. No obstante, las dificultades que pueden observarse, el encausado, ahora adulto, no registra durante estos años ninguna participación en algún ilícito, por el contrario se observa sus esfuerzos por estudiar un oficio y trabajar, todo lo cual demuestra su intención de reinserción social, considerando su edad y la influencia que su medio pudiera ejercer en él, no ha vuelto a delinquir y se esfuerza por su propia reinserción.

**QUINTO.-** Que tratándose de un adolescente y teniendo presente el objetivo perseguido por la Ley 20.084 y las consideraciones ya expuestas, es que esta Corte considera que ha de otorgársele una nueva oportunidad de reinserción en la sociedad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 2, 20, 26 y 52 y siguientes de la Ley Nº 20.084, SE REVOCA la resolución dictada con fecha 29 de mayo del año en curso por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, manteniéndose a A.A.C.A. en régimen semicerrado por un año más, sustituyéndose posteriormente por libertad asistida. Requiérase el informe al Sename en los términos señalados en la resolución apelada a fin de determinar el cumplimiento de la sanción impuesta en la ciudad de Melipilla, lugar donde reside el imputado.

Con el voto en contra de la Sra. Ministra doña Adriana Sottovia quien fue del parecer de CONFIRMAR la resolución apelada atendida a la gravedad del delito por el cual se le condenó y a la falta de justificación de sus ausencias a cumplir con el régimen semicerrado por el cual se le sustituyó la sanción de régimen cerrado, ya que lo sostenido por la Defensa ha resultado insuficiente para justificarlas.

<b>11. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Revoca quebrantamiento destacando la importancia de la inserción laboral como indicador de reinserción social. Además señala que el cumplimiento de la sanción se hace aún más gravoso debido a la distancia entre el domicilio y el Centro Semicerrado.</b>	
ROL	382-2014
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación por quebrantamiento
Fecha	25-03-2014

**a) Principales aspectos del caso**

Adolescente condenado a régimen semicerrado, es quebrantado por 30 días de régimen cerrado por incumplimientos graves y reiterados. La defensa apela y la Corte de Apelaciones de Valparaíso revoca. Este fallo destaca la importancia de la inserción laboral y la dificultad que representa para el condenado el cumplimiento de la sanción debido a factores geográficos.

**b) Argumentación relevante del fallo.**

**Visto:**

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados y teniendo presente que el menor adolescente se encuentra inserto en el mundo laboral unido ello al lugar donde mantiene su domicilio, lo que hace gravoso el cumplimiento en la forma dispuesta, **SE REVOCA** la resolución apelada de diez de marzo de dos mil catorce y en su lugar se declara que se mantiene el régimen de internación de semicerrado, sin perjuicio que la defensoría penal solicite las adecuaciones pertinentes.

<b>12. Corte de Apelaciones de Concepción. Revoca quebrantamiento, señalando que dicha institución exige una valoración de las circunstancias y una especial consideración de la magnitud objetiva del incumplimiento y la responsabilidad subjetiva del adolescente condenado.</b>	
ROL	166-2014
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación de quebrantamiento
Fecha	26-03-2014

**a) Principales aspectos del caso**

Con de fecha 30 de octubre de 2012 el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, condenó al adolescente M.N.V.C. a la pena de dos años de Libertad Asistida Especial, como autor del delito de robo con fuerza cometido en lugar destinado a la habitación.

La sanción empezó a cumplirla con fecha 19 de noviembre de 2012 y ya llevaba un año de cumplimiento efectivo, situación no controvertida por el Ministerio Público.

Sin embargo, con fecha 19 de agosto de 2013 el Director del Programa de Libertad Asistida Especial Provincia de Bío Bío, solicita al tribunal de ejecución, una audiencia de quebrantamiento de la sanción, dado una situación de incumplimiento. El joven no comparece a la audiencia y se despacha orden de detención en su contra. El 07 de marzo de 2014, en audiencia de Control de Detención, la Juez a quo tiene por quebrantada la condena y dispone la sustitución de ella por internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social por el periodo equivalente que resta por cumplir, esto es por un año.

En contra de dicha resolución la defensa deduce recurso de apelación solicitando se ordene la mantención de la sanción originalmente impuesta.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*4.- Que el tribunal para aplicar lo dispuesto, en caso de quebrantamiento de condena, en el artículo 52 N° 5 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente debe tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, de modo que, dependiendo de la gravedad del incumplimiento, o conforme a la gravedad de éste, procederá o no a la sustitución de la pena quebrantada por una más gravosa.*

*El concepto exige una valoración de las circunstancias caso a caso, debiendo tenerse en consideración la magnitud objetiva del incumplimiento y la responsabilidad subjetiva del adolescente.*

*Entonces, si el incumplimiento no es grave o no es imputable al adolescente, el tribunal debe abstenerse de sancionarlo (Mónica Cerda San Martín - Rodrigo Cerda San Martín. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Librotecnia. 2006. Página 163).*

*5.- Que en la búsqueda del sentido del vocablo "gravedad" el Diccionario de la Lengua Española lo define como "Enormidad, exceso", "Grandeza, importancia".*

*A su turno, en el Diccionario Jurídico se conceptúa la voz "gravedad" como "De gran importancia", "Enormidad", "Exceso", "De gran riesgo o peligro".*

*La exigencia de "gravedad" del incumplimiento entraña la idea que éste debe ser "grande, de mucha entidad o importancia".*

*6.- Que el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente dispone que el tribunal resolverá "según la gravedad", de lo cual fluye, que el legislador otorga a éste un espacio para su discrecionalidad.*

*No puede ser cualquier incumplimiento, sino uno de "enorme importancia", "grande" y de "mucha importancia".*

7.- Que el menor M.V.C. inició el cumplimiento de la sanción con fecha 19 de noviembre de 2012 y el profesional encargado del Programa de Libertad Asistida Especial señaló en la audiencia que desde diciembre de 2013 el menor se encontraba en incumplimiento de su sanción.

En el período indicado, el menor logra un avance parcial de los objetivos del Plan de Intervención Individual, asegurándolo así el Director del Programa de Libertad Asistida Especial por Oficio Nº360-2013 de 10 de junio de 2013.

Expresa el Director en el ítem CONCLUSIONES del Informe que el porcentaje de asistencia efectiva ha permitido paulatinamente ir dando cumplimiento a los objetivos propuestos en su Plan de Intervención Individual; destaca que esboza voluntariamente el querer someterse a un tratamiento por consumo de drogas, por lo que se derivará a SENDA; que se encuentra matriculado en el Liceo Industrial Samuel Vivanco Parada de la comuna de Los Ángeles en donde hasta el mes de abril de 2013 se encuentra asistiendo en forma regular; y se reconoce a su madre como un referente significativo para éste, la cual ha dado indicadores de apoyo a su hijo frente a la sanción.

8.- Que no puede dejar de tenerse presente que el Director del Programa de Libertad Asistida Especial Provincia BIOBIO, por Oficio Nº 849-2013, de 30 de diciembre de 2013 informa al Tribunal que entre las FORTALEZAS del menor cabe considerar que el menor reconoce la participación del delito por el cual se encuentra condenado; presenta adecuadas habilidades sociales básicas que facilitan el contexto de intervención; actúa con respeto dentro de la institución, mostrando amabilidad con el personal tratado; presenta adecuada autoestima y un adecuado concepto de sí mismo; la madre del menor figura como el adulto responsable ante el acompañamiento de la ejecución de la sanción del joven; ella muestra disposición para facilitar el acceso del programa del joven; el joven se encuentra matriculado para dar continuidad a sus estudios de enseñanza media en el Liceo Industrial Samuel Vivanco Parada; presenta motivación para dar continuidad a sus estudios, solicitando apoyar su proceso de matrícula e inserción 2014, contando con el apoyo de su madre; y el menor se encuentra incorporado a tratamiento en PAI Kitralhue.

Entre los riesgos, figuran básicamente, que presenta una trayectoria delictual de inicio temprano; presenta inclusión a grupos proclives a la transgresión y consumo de drogas; presenta también consumo problemático de drogas y la muerte de su padre en mayo de 2013 ha repercutido en grado de importancia en su personalidad.

9.- Que si bien es cierto, que el condenado M.V.C. en cuanto a la magnitud objetiva del incumplimiento no estaba asistiendo desde diciembre de 2013 al Programa de Libertad Asistida Especial cabe considerar que atento lo señalado por el Director del Programa el porcentaje de asistencia efectivo a sus entrevistas de control y seguimiento semanal y de asistencia a sus encuentros socioeducativos, "ha permitido paulatinamente ir dando cumplimiento a los objetivos propuestos en su Plan de Intervención Individual".

También, conforme al Plan de Intervención Individual del Director del Programa de Libertad Asistida Especial, de fecha 30 de diciembre de 2013, tras una nueva oportunidad, el sentenciado se ha comprometido a cumplir diversos objetivos específicos que en dicho documento se detallan in extenso.

10.- Que de otro lado, respecto de la responsabilidad subjetiva del adolescente por el incumplimiento, no deja de tener importancia considerar algunas circunstancias personales y sociales que influyeron en el no cumplimiento de la sanción, tales como el consumo habitual de drogas, el fallecimiento del padre del menor, la comisión de otros ilícitos, y la socialización con grupo de pares disruptivos.

Tales dificultades, en opinión de estos sentenciadores, unido a su notable falta de madurez para responder a las exigencias de la sanción y del centro o programa específico que el tribunal ha seleccionado para él, han influido necesariamente en el incumplimiento de la sanción.

11.- Que así las cosas, considerando la entidad objetiva del incumplimiento y la responsabilidad subjetiva del adolescente, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, cabe concluir que el incumplimiento de la sanción impuesta al condenado carece de la "gravedad" suficiente que justifique cambiar la pena quebrantada por una sanción más gravosa.

El incumplimiento existe, pero no amerita imponer sanciones sustitutivas de mayor gravedad que la que se ha quebrantado.

12.- Que no puede soslayarse que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente las sanciones tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

En la situación en estudio, tales objetivos se cumplirán a cabalidad en la medida que el sentenciado M.V.C. continúe el cumplimiento de la sanción de Libertad Asistida Especial en la ciudad de Los Ángeles, considerando, además que dicha sanción asegura al adolescente la asistencia a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

Por el contrario, dado que sólo existe un Centro de Internación de régimen semicerrado en la región y especialmente en Concepción, la situación resultaría altamente gravosa al adolescente, atendido que tiene su domicilio y apoyo familiar en la ciudad de Los Ángeles, poniendo en riesgo los resultados del programa de reinserción social. Ello hace que la sustitución solicitada aparezca como desproporcionada atendido el fin perseguido y los medios disponibles.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 14, 20 y 52 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, se declara:

Que SE REVOCA la resolución apelada de fecha siete de marzo de dos mil catorce, pronunciada por doña Cherie Solange Palomera Astroza, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, y en su lugar SE DECIDE que se mantiene la pena de Libertad Asistida Especial impuesta al condenado M.N.V.C., por sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil doce, en los autos RIT 2514-2012, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

**13. Corte de Apelaciones de San Miguel. Revoca quebrantamiento considerando el condenado se encontraba cumpliendo como adulto medida cautelar de prisión preventiva y posteriormente una pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna, lo que implica una justificación objetiva que impidió el cumplimiento de la sanción.**

ROL	333-2015
Delito	Robo con violencia
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación de quebrantamiento
Fecha	23-03-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de San Miguel acoge el recurso de apelación de la defensa y revoca la sentencia apelada, que sustituyó a sanción de régimen cerrado al adolescente A.C.V., ordenando mantener la internación en régimen semicerrado y el año de libertad asistida originalmente impuestas, señalando que el condenado estaba cumpliendo una pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna al momento en que salió de la prisión preventiva, lo que implica que efectivamente existía una justificación objetiva de la conducta para no presentarse a cumplir con la internación en régimen semicerrado, que implica una confusión excusable de su parte, por cuanto la prisión preventiva y condena posterior, se comenzaron a cumplir con posterioridad a la imposición del régimen semicerrado, lo que quita el carácter grave exigido por el artículo 52 de la Ley N° 20.084 para decretar el quebrantamiento de la medida impuesta.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*SEGUNDO: Que en efecto, tal como la propia juez a quo reconoce en su oficio 2320/2015, el condenado en esta causa estaba cumpliendo una pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna al momento en que salió de la prisión preventiva dictada en la causa RIT 1332-2013, del Juzgado de Garantía de Colina, lo que implica que efectivamente existía una justificación objetiva de la conducta del referido C.V. para no presentarse a cumplir con la internación en régimen semicerrado.*

*TERCERO: Que lo anterior implica una confusión excusable de parte del referido C.V., por cuanto el decreto de prisión preventiva y condena posterior, dictadas en el marco del proceso RIT 1332-2013, del Juzgado de Garantía de Colina, se comenzaron a cumplir con posterioridad a la imposición del régimen semicerrado, lo que quita el carácter grave exigido por el artículo 52 de la Ley N° 20.084 para decretar el quebrantamiento de la medida impuesta.*

*CUARTO: Que, por lo demás, el propio tribunal discurre en su razonamiento entendiendo que existe una disquisición acerca de cuál pena puede ser ejecutada, que es de carácter jurídico y que puede ser entendida por el defensor, ya que es abogado, pero no así por el adolescente, lego en esta materia, lo que refuerza la objetividad de la justificación prestada para el no cumplimiento de la sanción de internación en régimen semicerrado.*

*Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 20.084, se resuelve: Que SE REVOCA la sentencia apelada de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 368-2013, RUC 1000517687-0, ordenándose que se mantenga la internación en régimen semicerrado y el año de libertad asistida al que estaba sujeto A.C.V, según los términos originales de la sentencia respectiva.*

<b>14. Corte de Apelaciones de Santiago. Confirma quebrantamiento de condena, sin embargo, el voto de minoría resulta ser particularmente bien fundado y señala que la consideración del interés superior del adolescente, implica en este caso, que el adolescente condenado fue vulnerado en su derecho a ser oído.</b>	
ROL	184-2015
Delito	Robo en lugar no habitado
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación de amparo
Fecha	22-01-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Adolescente fue quebrantado por reiteradas inasistencias a la audiencia de quebrantamiento (más de 10 audiencias), razón por la cual el tribunal resuelve el quebrantamiento en ausencia y ordena el ingreso del joven –que a esa fecha ya contaba con 19 años- a internamiento a régimen cerrado por 45 días. A pesar de ello, la defensa y el voto minoritario de la Corte, señalaron que este antecedente debe ser considerado pero con el adolescente presente. Debió haberse dictado una orden de detención por falta de comparecencia y luego, con el adolescente en audiencia, resolver.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro señor Álvarez quien en su opinión sostiene que la decisión del juzgado de garantía por la cual se quebranta la sanción originalmente impuesta al adolescente y se la sustituye por la internación en régimen cerrado, necesariamente debió haberse adoptado en la audiencia en los términos que señala el artículo 52 de la ley 20.084, que si bien no lo señala expresamente, naturalmente supone la comparecencia de principal afectado de la decisión que allí se adopta que no es otro que el propio sentenciado. La circunstancia que se hubiesen programado innumerables audiencia con anterioridad para estos fines y que no se haya podido verificar esto por la inasistencia del sentenciado, si bien es un antecedente que puede tomar en consideración el tribunal, en definitiva ésta debe adoptarse de acuerdo con los antecedentes que se den en la audiencia y habiéndose ejercido previamente de manera efectiva el derecho a ser oído que tiene toda persona que es objeto de persecución y sanción penal en este caso, y por lo tanto debió ser el tribunal el que adoptara las medidas pertinentes para que se llevara a efecto la audiencia decretada en su oportunidad, si es necesario disponiendo la detención por falta de comparecencia, por lo que este disidente estima que la decisión no se adoptó conforme a las reglas del procedimiento y que además debe tenerse en consideración que se vulnera con esta decisión o no se atiende suficientemente al interés superior del niño y del adolescente que establece el artículo tercero de la ley 20.084, que es claro en esta materia que en todas las actuaciones debe tenerse en el especial consideración este interés superior del adolescente aun cuando éste ya sea adulto.*

#### IV. SUSTITUCIONES

<b>15. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considera que antecedentes de capacitación laboral, el hecho de obtener empleo y el tiempo restante de cumplimiento, son antecedentes suficientes para acceder a la sustitución de la condena.</b>	
ROL	68-2014
Delito	Homicidio calificado
Tipo de resolución	Sentencia sobre apelación de la resolución que rechaza la sustitución
Fecha	23-05-2014

##### a) Principales aspectos del caso

Adolescente condenado a 5 años de régimen cerrado en enero de 2010, como autor de homicidio calificado junto otros coimputados. El adolescente había cumplido su sanción durante más de cuatro años, en los cuales accedió a oferta programática vinculada al área laboral. Se presenta solicitud de sustitución y el tribunal de garantía la rechaza.

##### b) Argumentación relevante del fallo

"VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

*Teniendo presente los antecedentes agregados tanto en la apelación entablada como en la presente audiencia, que dan cuenta de que la sustitución de la sanción impuesta al condenado A.M.Q. es adecuada en los términos establecidos por el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°20.084, es decir, resulta más favorable a la integración social del infractor, principalmente teniendo en consideración los antecedentes de capacitación laboral, aquellos que dan cuenta de su integración al mundo del trabajo, el tiempo restante de cumplimiento de la condena y los informes psicológicos que dan cuenta del avance en el proceso de resocialización del condenado, los cuales permiten suponer la efectiva integración del mismo a la sociedad.*

*Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 53 antes citado, **SE REVOCA**, la resolución apelada dictada en audiencia de cinco de mayo del año en curso, por el Sr. Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Jaime Álvarez Astete, por la que no se dio lugar a la sustitución de la sanción impuesta al condenado y en su lugar se resuelve que se accede a lo solicitado, y en consecuencia se ordena la sustitución condicional del saldo de la pena que le corresponde cumplir, por una de libertad asistida especial, debiendo el tribunal a quo citar a los intervinientes a la audiencia respectiva.*

*Acordado lo anterior con el voto en contra del Sr. Padilla, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada hasta la elaboración del siguiente informe psicológico al condenado, momento en el cual resulta más adecuado evaluar la sustitución solicitada.*

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>16. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Revoca resolución de juez de ejecución y concede sustitución condicional, atendida la intervención integral recibida por la adolescente condenada. Además, considera que la prisión debe ser utilizada como último recurso de acuerdo a la Convención y considera más importante los informes de los profesionales que trabajaron en la intervención, por sobre un informe de Genchi señalando el incumplimiento de una salida semanal.</b>	
ROL	169-2014
Materia	Homicidio simple
Tipo de resolución	Sentencia sobre apelación de resolución que niega sustitución condicional
Fecha	17-12-2014

**a) Principales aspectos del caso**

La adolescente condenada C.D.M.Q. inició el cumplimiento de la sanción de tres años de régimen cerrado como autora de homicidio simple en el centro privativo de libertad, sin embargo, al cumplir los 18 años, fue trasladada a la sección juvenil. En ese lugar fue sometida al cumplimiento de un plan de intervención, siendo la única mujer en la sección juvenil femenina, lo que según la defensa y los profesionales que trabajan con C.D.Q., dificulta mucho más el proceso de resocialización que exige el art. 20 de la referida ley.

Como contra partida, la condenada tuvo acceso a una intervención que consideró un gran grupo multidisciplinario de profesionales, entre los cuales se destacan, asistentes sociales, psicólogos, terapeutas ocupacionales, profesores de diversas ramas del aprendizaje, talleres de pintura, etc. Al interior del penal presentó buena conducta, cuestión corroborada y destacada por el equipo que interviene, lo que llevó a que se le otorgara salida semanal. Dicha salida semanal fue incumplida, en el mes de septiembre de 2014, ya que luego del beneficio no regresó al penal, lo que motivó que Gendarmería con fecha 11 de septiembre de 2014, le revocara los permisos de salida. A pesar de dicha situación, C.D.M.Q. ha mantenido una buena conducta al interior del penal.

La defensa solicita audiencia para sustituir condicionalmente la sanción y el tribunal de garantía la rechaza.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Segundo:** que, las cuestiones fácticas del caso, en realidad no están discutidas de manera que sean ellas las influyentes en la decisión, porque tanto es efectivo que ella ha participado en los programas educativos o de capacitación laboral y de reinserción social, como que ha incurrido en conductas infractoras al gozar de beneficios de salida y al interno del penal. El foco de interés para resolver este caso, como quedó planteado, es, cual modalidad parece más favorable para la integración social de la joven C.D.M.Q., en este momento, a punto de cumplir la pena efectiva, cuando es obvio que ha iniciado el cumplimiento. Dilema cuya solución, objetiva, se encuentra en los principios de derecho y la ley.

**Tercero:** que, la Ley de responsabilidad penal adolescente, (aplicable en este caso porque la joven está en una situación especial de vulnerabilidad que la hace acreedora del estatuto de protección integral del niño, que traspasa el elemento de la edad, del concepto de niño –artículo 56- ) insiste, de principio a fin, en la inserción o reinserción social. Puede ser que un adolescente sea condenado a régimen cerrado. Puede serlo a régimen semicerrado. Pero siempre con programa de reinserción social. Ello es así, porque la sanción forma parte, o sea, es un componente, de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. No es un fin en sí misma, tampoco la intervención socioeducativa hace parte de la pena, sino, al

contrario. Los tres años y un día, en este caso, estaban destinados a una amplia intervención en la vida de C..

La Convención de derechos del niño, dispone en el artículo 37 que los Estados velen por que la prisión de un niño se lleve a cabo "de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;"

**Cuarto:** que, entre los principios de derecho que la ley traduce a norma, aplicable a los adolescentes responsables de delitos, está, su interés superior, que significa reconocimiento y respeto por sus derechos. Este es, un derecho, en derecho, porque el sistema jurídico que lo estatuye, en torno a la Ley 20.084, lo ha conceptualizado en tales términos y los hace directamente operativos en las demás disposiciones. En efecto, el artículo 2º lo declara en el inciso primero y lo pone en obra, en el inciso segundo: "En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes."

**Quinto:** que, de estas normas deriva que la obligación de quien porta la garantía, es resolver, desde la perspectiva del sujeto juzgado, pues es allí donde encontrará el interés superior que debe discernir. La interpretación fidedigna de la normativa internacional relativa a los adolescentes que infringen la ley penal, ayuda a entender esta carga.

La Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la CDN), en su interpretación fidedigna introduce al tema (A. 6.) ya aclarando entre otros aspectos, que la plena aplicación del concepto exige adoptar un enfoque basado en los derechos. Y explica por qué se moviliza en tres coordenadas, a) un derecho sustantivo, b) un principio jurídico interpretativo y c) una norma de procedimiento, siendo pertinente destacar, en esta línea, que la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, vale decir, rendir cuenta en la sentencia de la consideración hacia ese derecho y la forma como se le ha posicionado en su estándar primordial. Agrega que los niños tienen sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo, de manera que la evaluación de las consecuencias de las distintas soluciones debe basarse en los conocimientos generales, vale decir, en las esferas del derecho, la sociología, la educación el trabajo social, la psicología, la salud, etc. de las posibles consecuencias de cada posible solución para el niño, dadas sus características individuales y las experiencias anteriores. (B d) 94.)

Centrando el punto en el adolescente que delinque, ya en el año 1955 el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Ginebra, emanó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, cuyo numeral 5. 2) recomienda respecto la categoría de reclusos juveniles, que por lo general, queden excluidos de las penas de prisión.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, en su artículo 5, establece los objetivos de la justicia de menores y hace hincapié en el bienestar de éstos y la garantía que será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. En su regla 18, propone a título de ejemplo, una diversidad de medidas para evitar el confinamiento, por tratarse del último recurso y por la brevedad del plazo que es recomendable, de acuerdo a la regla 19 y consecuentemente, la regla 28 aconseja la frecuente y pronta concesión de libertad condicional, otorgando la asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos y el pleno apoyo de la comunidad. Entre las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, Asamblea General, Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990) resulta orientador, el principio fundamental relativo a la prevención: I. 5. c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes; el principio se adapta al cumplimiento de una sentencia cuyo objetivo es la reinserción social.

*Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, dan sentido a la noción misma de último recurso, en cuanto lleva implícito una duración por el período mínimo necesario, sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo. (Regla 2) Particularizando en lo mismo, la Regla 79 construye en razón de esa idea, el beneficio de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.*

*En paralelo, también explica el sentido en que deben ser entendidos los procedimientos disciplinarios aplicados al menor privado de libertad, en cuanto a la compatibilidad de la seguridad y el orden con el respeto a la dignidad inherente del menor y el con objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona. (Regla 66)*

**Sexto:** *que, en el caso a resolver, los especialistas han puesto el foco en dos puntos relevantes: 1) no habrá posibilidad de intervención socioeducativa para ella. En unos días más, se suspende, por enero y febrero. El contrato no abarca todo el año. Así están las cosas. 2) ¿Qué es lo aconsejable entonces? Ellos mismo dan la respuesta: "este equipo interventor considera más perjudicial dejar a la interna juvenil cumplir su condena e integrarse sin acompañamiento al medio libre. Pretendiéndose que exista monitoreo y contención constante para que de esta manera la joven se encuentre acompañada a fin de atenuar los factores de riesgo, a los que se verá en el medio libre". Han dejado en evidencia que el encierro, desprovisto del sentido que debe tener para una adolescente, pasó a ser un castigo. Entonces, ¿Cual modalidad le ofrece una alternativa para seguir intentando cumplir el objetivo? la libertad especial asistida, que también es legal y le asegura, al menos en la letra de la ley, la asistencia a un programa intensivo de actividades socioeducativas y lo demás que establecen los artículos 14, 53 y 54.*

**Séptimo:** *que es cierto que hay riesgos, como dijo el Sr. Juez a quo, un riesgo asociado a la vida de C., es lo que caracteriza su historia vital, desde una edad en que es claro que no fue ella quien se expuso por su voluntad. Pero ante ese problema, primero, el programa de la libertad asistida condicionada, tiene que ser previsor y tender a cubrirlos, rescatando en ella las fortalezas desarrolladas para su propia protección y el respeto por los demás. Segundo, que el plazo de los tres años y un día se cumple, con o sin riesgo, por lo tanto, la modalidad de sustitución aporta más para minimizarlo. Tercero, en los problemas de los adolescentes lo jurídico se integra con el saber de las otras ciencias, el juez debe oír la voz del experto. En esta ocasión, hablaron desde su ciencia, explicaron la conducta y concluyeron alineados con la ley. Cuarto, el acento está en el interés superior de la joven, que se entiende asociado a los fines de la ley especial. Quinto, es la ley más favorable, para quien está privado de libertad.*

**Octavo:** *que, como se ha razonado en el considerando quinto, y tratándose la ley 20.084 de una legislación especial, destinada, fundamentalmente, a lograr la efectiva resocialización y reinserción en la comunidad, de los menores infractores, que han sido objeto del tratamiento por ella contemplado, lo cierto es que, en el caso presente y habida consideración de los informes ya anotados, de los que se concluye la próxima finalización de su tratamiento en el marco de la sanción privativa de libertad que actualmente cumple, el negar lugar a la sustitución de la sanción implica derechamente dejar de brindar a la joven el apoyo especializado que evidentemente requiere, con lo que los principios y fines de la legislación dictada para estos efectos, quedarían en absoluto desmedro, situación que no ocurriría de acogerse en este momento a un régimen de libertad asistida especial.*

*Fundamentos por los cuales, **se revoca** la resolución apelada de 27 de noviembre pasado y se decreta sustitución condicional de la sanción impuesta por libertad asistida especial a favor de C.D.M.Q., en la forma establecida en los artículos 53 y 54 de la Ley de responsabilidad penal adolescente.*

<b>17. Corte de Apelaciones de Concepción. Revoca resolución que niega sustitución toda vez que la pena sustitutiva resulta más favorable a la reinserción social del adolescente. Si el pronóstico acerca de la integración del condenado a la vida social es positivo, debe primar sobre consideraciones de otra índole.</b>	
ROL	44-2014
Delito	Robo con violencia
Tipo de resolución	Sentencia sobre apelación, revoca resolución que rechaza sustitución
Fecha	11-02-2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte revoca la resolución apelada por la defensa, decretando la sustitución de la pena a favor del adolescente, por internación en régimen semi cerrado. Además de los requisitos formales que permiten decretar la sustitución, esto es, que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción y que la sustitución lo sea por una menos gravosa, es fundamental que esta resulte más favorable a la reinserción social del condenado. La resolución que resuelve la sustitución debe ser fundada, y jurídicamente esa fundamentación debe respetar la autonomía del régimen especializado propio de la justicia de adolescentes. A juicio de la Corte *"el criterio básico a tener en cuenta en materia de sustitución de una pena es el favorecimiento de la integración social, o sea prevención especial positiva que, en este caso, prevalece por sobre la prevención general o retribución."*

**b) Argumentación relevante del fallo**

**TERCERO:** Que, tal como se ha señalado en decisiones anteriores de esta Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 20.084, los requisitos para decretar la sustitución son: a) que se haya dado inicio al cumplimiento de la condena; b) que la condena por la cual se sustituye sea menos gravosa que la original; y c) que la sustitución sea más favorable para la integración social del condenado (rol Corte N° 664-2013).

Además, es del caso precisar que si bien el órgano jurisdiccional tiene la facultad de aceptar o rechazar la sustitución de condena solicitada, tal decisión debe ser fundada en lo fáctico y jurídico, respetando en este último aspecto la correcta interpretación y aplicación del conjunto de normas que constituyen el sistema penal especializado para adolescentes, en pleno respeto de sus principios y garantías fundamentales.

**CUARTO:** Que, un postulado relevante que sirve para ilustrar la decisión es aquél que fluye del propio artículo 53, en relación al artículo 20, ambos de la Ley N° 20.084, en el sentido que el criterio básico a tener en cuenta en materia de sustitución de una pena es el favorecimiento de la integración social, o sea prevención especial positiva que, en este caso, prevalece por sobre la prevención general o retribución.

En consecuencia, si el pronóstico de los especialistas acerca de la integración del condenado a la vida social útil y en libertad es positivo, éste debe primar por sobre otras consideraciones de diversa índole.

**QUINTO:** Que, en el informe de avance del plan que se ejecuta actualmente en la Sección Juvenil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, elaborado con fecha 27 de diciembre de 2013, se deja constancia que en el eje de la **responsabilización frente a la infracción de ley**, en el ámbito individual, se observa al joven con una adecuada modulación a la re-significación social del trabajo y calidad de vida saludable, se visualiza una apropiada utilización de sus herramientas cognitivas en procesos concretos evocados a las conductas pro-sociales; asimismo, se ha evidenciado una adecuada toma de conciencia de las conductas transgresoras, identificando los factores de riesgo y desencadenantes de su comisión de delitos, sin embargo, no logra asumir las consecuencias de sus actos; de acuerdo a la evaluación del

cambio el joven se encuentra en la etapa de contemplación, lo que indica que es capaz de identificar sus dificultades personales, visualizando a futuro acciones para modificar estas conductas. En el eje de **recursos personales y proyecto de vida**, se observan avances en el reconocimiento de recursos y debilidades individuales, además en el entrenamiento de estilo comunicacional asertivo; a nivel cognitivo el joven impresiona con las habilidades básicas que le permiten la adquisición de nuevos conocimientos, apreciándose un estilo de pensamiento de tipo concreto; se destaca el interés por adquirir nuevas herramientas orientadas a capacitarse en lo laboral; a su vez, mantiene la intención de terminar sus estudios de enseñanza media; en cuanto a las actividades individuales el joven participa, colabora y permanece con disposición en la mayoría de ellas internalizando conceptos y nuevas pautas conductuales las cuales se han visto reflejadas en las intervenciones, relaciones con profesionales y grupos de pares. En el eje de **drogas y salud mental**, cuenta con sanción accesoria durante el cumplimiento de su condena, pues el delito fue cometido bajo los efectos del consumo de cocaína, durante el año 2012 (de enero a diciembre) el joven fue usuario de "Gamma" programa de tratamiento y rehabilitación en drogas, recibiendo el alta terapéutica al lograr alcanzar los objetivos dentro de su proceso terapéutico, en áreas de consumo, social-familiar y salud mental de nivel medio; actualmente participa, de manera voluntaria, en intervenciones con dupla del convenio Senda-Gendarmería, con un fin principalmente preventivo ante nuevos consumos, fortaleciendo su abstinencia, de modo de promover la visualización de un proyecto de vida libre de drogas y que potencie sus habilidades personales; el joven es capaz de analizar su proceso de prisionización rescatando aprendizajes significativos tales como los beneficios de tener una vida sana, libre de consumos a nivel individual y recuperar la confianza por parte de su familia. En el eje **familia y redes**, el apoyo más importante lo recibe de sus padres, quienes lo visitan de manera constante, a pesar de la distancia; visualizándose como un agente activo dentro del proceso de reinserción del joven, participando activamente en las actividades a las que ha sido convocada, además de generar coordinaciones con redes externas, con tal de apoyar el proceso de su hijo; durante este período se han realizado dos visitas domiciliarias, en la ciudad de Talca, con el objeto de orientar y fortalecer a la familia, en cuanto a la importancia del apoyo en el proceso de reinserción, además de coordinaciones con redes de apoyo externas, que han hecho parte del proceso histórico del joven.

En síntesis, se destacan los siguientes aspectos: en el ámbito de la responsabilización, presenta una adecuada participación y permanencia a talleres de forma transversal y las intervenciones individuales, adecuándose al contexto de las sesiones; en el ámbito de la responsabilidad frente al delito se observa una apropiada capacidad para identificar sus dificultades personales, visualizando a futuro acciones para modificar estas conductas, evidenciándose una progresiva responsabilización en este tema; en el ámbito escolar \*\*\*\*\* cuenta con enseñanza básica completa, presentando interés real de continuar sus estudios; posee adecuados recursos cognitivos y volitivos para efectuar una modulación hacia un comportamiento pro-social; en el ámbito de proyección vital, en su narrativa destaca de manera principal interés orientado a capacitarse en las distintas áreas, que le permitan egresar del recinto penal y poder sustentar sus necesidades básicas.

**SEXTO:** Que, desde lo informado por los profesionales expertos, la flexibilización de la sanción penal del condenado, hacia penas menos intensas, se ve como un elemento favorecedor para su integración social, permitiéndole una inserción gradual para la vida en libertad. Asimismo, la concesión de la sustitución solicitada por su defensa se percibe como un impulso positivo hacia los cambios conductuales que muestra el joven, entendiéndose que resulta más viable, en el caso específico de que se trata, la resocialización paulatina desde un escenario de control semi-cerrado, para seguir afianzando los avances logrados con la intervención hasta ahora realizada.

Especial relevancia ha tenido en esta decisión el apoyo que el condenado ha recibido de su grupo familiar, entorno de afecto y contención que será fundamental en el devenir de la ejecución y vida futura del joven.

**SÉPTIMO:** Que, no obstan a la conclusión precedente los antecedentes conductuales esgrimidos en contra por el Ministerio Público, pues todos ellos se relacionan con problemas que el joven ha mantenido con funcionarios de Gendarmería de Chile, que podrían ser superados al sustituir el

régimen de cumplimiento de la pena totalmente privativa de libertad hacia uno menos riguroso, como lo es el semi-cerrado, a cargo de SENAME o de sus organismos colaboradores.

En todo caso, el joven condenado deberá responder por las conductas por él cometidas durante su encierro y que tengan naturaleza delictual, de acuerdo a las reglas generales y cualquier quebrantamiento de la pena que se sustituirá producirá los efectos previstos en el artículo 52 numeral sexto de la Ley N° 20.084.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la defensa, pero solo en cuanto se sustituye la internación en régimen cerrado por uno semi-cerrado, con programa de reinserción social, en un Centro de esa naturaleza dependiente de la red SENAME, cercano al domicilio de la familia del condenado, por razones de arraigo social y familiar.

Por lo razonado, mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 16, 20, 26, 47 y 53 de la Ley N° 20.084 **SE REVOCA** la resolución apelada, dictada en audiencia de dieciséis de enero del año en curso, pronunciada por el Juez de Garantía de esta ciudad don Sergio Aravena Urrea y, en su lugar, se declara: que se hace lugar a la sustitución de la pena solicitada por la defensa del condenado, en calidad de adolescente, \*\*\*\*\*, por la internación en régimen semi-cerrado con programa de reinserción social, pena privativa de libertad que deberá ejecutarse en un Centro especializado de SENAME cercano al domicilio de su familia, de acuerdo a la disponibilidad existente.

## V. APELACIONES INADMISIBLES EN EJECUCIÓN

<b>18. Corte de Apelaciones de Copiapó. La sustitución condicional del Art. 54 de la LRPA no es apelable. No se puede aplicar la norma del Art. 53 que permite apelación por tratarse de instituciones distintas.</b>	
ROL	137-2014
Delito	Homicidio simple, robo en bienes nacionales de uso público y amenazas simples
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de hecho que admitió apelación de sustitución condicional
Fecha	13-05-2014

### a) Principales aspectos del caso

El defensor penal juvenil, recurre de hecho en contra de la resolución de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Juez de Garantía, que concedió un recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la sustitución condicional del saldo de 362 días de condena por libertad asistida especial de conformidad con lo que dispone el artículo 54 de la Ley 20.084.

A juicio de la defensa, la apelación es improcedente, ya que no se encuentra en las hipótesis que hacen procedente dicho recurso, pues la sustitución de condena concedida es condicional de aquéllas que regula el artículo 54 de la Ley 20.084 y no de aquéllas del artículo 53 da la misma ley, es decir, las puras y simples, que tiene un sistema de revocación distinto, por lo que no puede extenderse el recurso de apelación concedido en el artículo 53 al 54 porque son institutos diferentes, situación que es confirmada por el artículo 55 del mismo cuerpo legal, a propósito de la referencia que hace al artículo 53 y no a la sustitución en general, de donde se sigue que si la sustitución condicional fuere apelable el legislador la hubiera tratado en el mismo artículo o se hubiera remitido expresamente al mencionado artículo 53 como lo hace el artículo 55 de la misma ley.

### b) Argumentación relevante del fallo

*4° Que la mencionada disposición, atendida su redacción y finalidad, que se desprende de la misma resolución del referido juez, hace subsistente la condena impuesta y sólo la sujeta a determinadas condiciones o modalidades, que deben ser establecidas expresamente, señalándose en la misma que, en caso de incumplimiento de la sanción sustitutiva, esta puede ser quebrantada o revocada, debiendo ordenarse la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare y, en consecuencia, es claramente diversa a los casos que contempla el artículo 53 de la referida ley.*

*5° Que, de lo dicho precedentemente y en caso de ser aplicada la disposición del artículo 54 de la Ley 20.084, como ocurrió en el caso que se conoce, éste no contempla expresamente el recurso de apelación, como ocurre en el artículo 53, en el cual en su inciso 3°, si lo señala, y para aquellos casos contemplados en dicha disposición, pero no para los que lo siguen, en normas posteriores, como lo sería en el artículo 54 de la ley 20.084 y por ende no siendo la resolución apelada alguna de aquellas contemplada en el artículo 370 del Código Procesal Penal, puesto que no pone término al juicio, no hace imposible su prosecución ni la suspende por más de treinta días, como tampoco la ley señala expresamente el recurso, **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido a fojas 1 y siguientes y consecuentemente **SE DECLARA INADMISIBLE**, por improcedente, el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha veinticuatro de abril pasado, dictada por el Juez de Garantía de esta ciudad, don Víctor Santana Escobar, en la causa **RIT O-2532-2012, RUC 1200398681-9**, por la cual se sustituyó, en forma condicional,*

*la sanción de internación en régimen cerrado impuesta a J.C.P.A., por la de libertad asistida especial.*

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>19. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge el recurso de hecho interpuesto por la defensa, toda vez que la parte querellante había presentado recurso de apelación en contra de la resolución que otorgaba la sustitución de régimen cerrado.</b>	
ROL	335-2014
Materia	Homicidio calificado
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre recurso de hecho, declara inadmisibles apelación de querellante
Fecha	09-06-2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Defensora Penal Juvenil de Coronel, por el condenado Y.M.S.F., deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, que concedió -en el solo efecto devolutivo- el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la resolución de 22 de mayo, que ordenó sustituir la sanción de internación en régimen cerrado que se impuso a Y.M.S.F. por sentencia de 7 de octubre de 2013, por la de libertad asistida especial condicionada.

La defensa manifiesta que, no existiendo mención expresa en el artículo 53 relativa a una legitimación activa del querellante, debe hacerse una remisión a lo que dispone el artículo 1° de la Ley 20.084, en su inciso segundo, la que establece "en lo no previsto por ella, serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales". Al respecto, el Código Procesal Penal, en su artículo 466, establece claramente quiénes, en cuanto a la ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad, son considerados intervinientes ante el juez de Garantía, no encontrándose entre ellos a la parte querellante.

El fallo concluye de lo anterior, que el querellante no reviste la calidad de interviniente por lo que no tiene la facultad de impugnar la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de sustitución, conforme a la regla general que expresa el artículo 352 del Código Procesal Penal. Además, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, a la víctima se le permite "asistir" a la respectiva audiencia, no estableciéndose otra facultad distinta a la simple concurrencia.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*3°.- Que, en la audiencia de 22 de mayo en curso, la defensora del adolescente, pidió conforme a lo estatuido en los artículo 53 y 54 de la Ley 20.084, la sustitución de la condena fundada en que se ha cumplido a cabalidad los objetivos que se propusieron en el plan de intervención elaborado respecto del menor S.F.. Que, por otra parte, durante la permanencia en el centro cerrado, el referido menor ha demostrado respeto y seriedad en el cumplimiento de las instrucciones, observando en los 18 meses en que ha estado privado de libertad una disposición favorable a la intervención y un nivel de logro de un 92% en la segunda evaluación.*

*4°.- Que, atendido lo anterior, el juez de control de ejecución resolvió mediante resolución de 22 de mayo sustituir la sanción privativa de libertad impuesta a S.F. por el lapso que le resta por cumplir, esto es, 5 meses y 25 días, por aparecer más favorable para la integración social del infractor. Sin perjuicio de la sanción en régimen semicerrado que se encuentra pendiente.*

*5°.- Que, contra la resolución antes señalada, la víctima ha deducido recurso de apelación fundado en que el juez había afectado los principios del debido proceso, en sus aristas de la inmediación, de la igualdad procesal, del derecho a defensa, de la fundamentación de las resoluciones, de la proporcionalidad e incluso indirectamente del principio de culpabilidad y, muy especialmente, un atentado al principio de justicia material.*

*6°.- Que, sin perjuicio de las alegaciones que ha planteado el abogado de la víctima, como ya se dijo precedentemente, en este procedimiento existe sentencia ejecutoriada, de manera que nos*

*encontramos en la etapa de ejecución de las sanciones que le fueron impuestas al adolescente infractor de ley penal. Y los argumentos dados por el apelante apuntan a un doble juzgamiento de lo que ya se encuentra resuelto por la sentencia definitiva antes indicada.*

*7°.- Que, tal como lo señala el artículo 53 de la Ley 20.084, en su inciso 2°, el juez para los efectos de sustituir la condena examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. A esta audiencia "podrán asistir los padres del adolescente... y la víctima o su representante." La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.*

*8°.- Que, de lo anterior, se infiere que la víctima luego de dictada la sentencia definitiva condenatoria pierde la calidad de querellante y siendo así, conforme lo dispone el artículo 466 del Código Procesal Penal, carece de legitimación activa para interponer recurso en contra de la resolución que resuelve la sustitución de sanción pedida por la defensa del condenado. Y, como víctima, los derechos que la ley le confiere se encuentran establecidos en el artículo 109 del mismo cuerpo legal, dentro de los que no se encuentra la facultad de recurrir de apelación contra la decisión adoptada por el juez de Garantía que acogió la sustitución pedida.*

*9°.- Que, atento a lo que se viene diciendo, aparece que el recurso deducido por el representante de la víctima, don Renato Fuentealba Macaya, resulta inadmisibles, de modo que el recurso de hecho debe ser acogido.*

*Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, **se hace lugar** al recurso de hecho interpuesto por la defensa del imputado Y.M.S.F. a fojas 1 y, consecuentemente, se resuelve que el recurso de apelación planteado por el abogado de la víctima respecto de la resolución de veintidós de mayo de dos mil catorce, concedido con fecha 28 del mismo mes y año, es inadmisibles por improcedente.*

**VI. UNIFICACIONES DE PENAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE PENA**

<b>20. Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua. Aplica la norma establecida en el Art. 18 de la LRPA reduciendo diversas penas privativas de libertad al tope máximo de 10 años de régimen cerrado.</b>	
ROL	61-2007
Delito	Robo con intimidación reiterados, robo con violencia reiterados
Tipo de resolución	Resolución que unifica por Art. 18
Fecha	21-01-2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Defensa solicita la unificación de diversas sanciones impuestas al condenado en Rancagua, Los Ángeles y Santiago respetando el límite del Art. 18 de la LRPA. El condenado S.A.N.O. presentaba diversas condenas como adolescente y adulto, sumando en definitiva más de 42 años de penas en los distintos sistemas.

El tribunal sostiene que previamente para unificar las sanciones impuestas a S.A.N.O. en esta causa y en el proceso RIT 36-2006 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, determinar si dichos procesos estuvieron en posibilidad temporal de un juzgamiento conjunto, como se exige para la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. En la especie, resulta evidente que se cumple dicho requisito, por cuanto los hechos sancionados en esta causa RIT 61-2007, fueron cometidos entre el 10 de noviembre del año 2004 y el 9 de febrero de 2005, por lo que perfectamente pudieron haber sido juzgados de manera conjunta con los incluidos en la sentencia del tribunal angelino, en razón de que el fallo dictado por este último tribunal, lo fue con fecha 11 de julio de 2006, respecto de hechos perpetrados entre el 3 de octubre de 2004 y el 31 de enero de 2005.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*2.- Que, de acuerdo con lo anterior, debe imponerse al sentenciado una sola condena por todos los delitos y su extensión no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos, como lo dispone el referido artículo 164.*

*En este caso, las dos sanciones actualmente vigentes contra el condenado, cada una de ellas de diez años de internación en régimen cerrado, claramente exceden en total, del límite máximo que podía imponerse si se hubieran juzgado de manera conjunta los ilícitos.*

*En efecto, el sentenciado a la fecha de comisión de los delitos tenía 17 años de edad, por lo que le resulta aplicable el límite máximo establecido en el artículo 18 de la Ley 20.084, que dispone un tope de diez años para el régimen cerrado, límite que lógicamente rige para la totalidad de los delitos que deban ser juzgado en un mismo proceso y no para cada uno de ellos en forma individual, como lo sostuvo el Fiscal, por cuanto esa regla es de carácter absoluto y opera también para la reiteración de delitos.*

*3.- Que si bien la Ley 20.084 no se encontraba vigente a la fecha de comisión de los delitos, sus disposiciones resultan aplicables a este caso y en particular la del artículo 18, tanto porque las sanciones actualmente vigentes contra Samuel Navarro Orellana ya se encuentran sustituidas de acuerdo a la ley especial, como porque la aplicación de una ley más favorable se hace extensiva incluso en la etapa de ejecución de la condena, en virtud del artículo 18 del Código Penal.*

*4.- Que en conclusión, se procederá a imponer una sola pena por los delitos juzgados en las causas ya referidas, la que necesariamente habrá de ajustarse al límite máximo establecido en el artículo 18 de la Ley 20.084, con relación al artículo 22 de la misma ley.*

*Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, 18 del Código Penal y 18 y 22 de la Ley 20.084, se declara:*

*I.- Que, el sentenciado S.A.N.O., cédula nacional de identidad N° 16.528.994-3, queda condenado a la sanción única de DIEZ AÑOS de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, por su responsabilidad como adolescente en calidad de autor de los delitos por los cuales fue castigado en las causas RIT 36-2006 RUC 0500017807-3 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y RIT 61-2007 RUC 0500183504-3 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.*

*II.- Que, para el cómputo de esta condena unificada, ésta se empezará a contar desde el 4 de marzo de 2005, fecha desde la cual el sentenciado ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente por las causas ya referidas, según consta en las respectivas sentencias.*

*Una vez que el sentenciado satisfaga la presente sanción, deberá cumplir la condena impuesta como adulto en la causa RIT 54-2008 de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua. Agréguese una copia de esta resolución en la causa Rit 54-2008.*

*Regístrese y una vez ejecutoriada, remítase al Juzgado de Garantía de Rancagua para los efectos del cumplimiento y ejecución de la pena, sin perjuicio de oficiarse también al Juzgado de Garantía del lugar donde actualmente cumple condena. A su vez, en dicha oportunidad remítase copia de esta resolución al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles a fin de que tome conocimiento en la causa RIT 36-2006 RUC 0500017807-3.*

<b>21. Juzgado de Garantía de Valdivia. Basado en consideraciones sobre el interés superior de la adolescente y la reinserción social, reduce 3 sanciones de procesos distintos a un total de 5 años de privación de libertad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 LRPA.</b>	
ROL	1495 -2013
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre unificación de sanciones.
Fecha	05-09-2014

**a) Principales aspectos del caso**

La defensa de la adolescente condenada F.J.G.M., quien cumplía sanción de régimen cerrado en el CIP CRC de Valdivia, por las causas Rit 1495-2013, Rit 2333-2012 y 1036-2013, solicita la aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.084, en relación con el artículo 2 de la misma ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley, rebajando, en consecuencia, las penas de las tres causas a un total de cinco años de régimen cerrado, ya que el artículo 18 de la misma ley señala que la pena respecto de los adolescentes menores de 16 años no pueden exceder de cinco años de régimen cerrado, lo que debe interpretarse como la totalidad de las penas que han sido impuestas, considerando lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 20.084, esto es, el interés superior del adolescente.

La Fiscalía se opone a lo anterior señalando que de procederse de esa forma se tornarían las penas en ilusorias, considerando que las penas quedarían sin cumplir respecto de la condenada.

**b) Argumentación relevante del fallo.**

**Tercero:** *Que efectivamente el artículo 18 de la ley 20.084 establece un límite máximo para la imposición de las penas de adolescentes, esto es, hasta cinco años de internación régimen cerrado, lo que debe interpretarse con armonía al artículo 2° de la ley 20.084, esto es, el interés superior del adolescente, razón por lo cual el límite máximo de las penas privativas de libertad dicen relación con el total de las penas a que ha sido condenada, ya que la imposición de las sanciones a adolescentes dice relación con su posibilidad de reinserción social y un plazo máximo de cinco años son suficientes para efectos de intervención del adolescente, considerando además su mayoría de edad al cumplirse la sanción.*

**Cuarto:** *Que efectivamente la sentenciada fue condenada en causa Rit 1495-2013 como autora del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, perpetrado el 27 de marzo del año 2013, a tres años y un día de internación de régimen cerrado con programa de reinserción social; en causa Rit 2333-2012 en calidad de autora del delito de robo en lugar destinado a la habitación, perpetrado el 2 de junio de 2012, a ocho meses de internación de régimen cerrado con programa de reinserción social, más dos años de libertad asistida especial, y, en causa Rit 1036-2013, en calidad de autora del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, perpetrado el día 7 de marzo del año 2013, a la pena de dos años de internación de régimen cerrado con programa de reinserción social, contando con 14 y 15 años de edad, respectivamente, a la fecha de comisión de los respectivos delitos, razón por la cual el límite máximo de las penas a su respecto es de cinco años de régimen cerrado.*

*Por esas consideraciones y teniendo lo presente lo dispuesto en los artículos 2, 18 y 50 de la Ley 20.584, se resuelve:*

*Que se reducen las condenas de las causas individualizadas precedentemente, a **cinco años de internación de régimen cerrado con programa de reinserción social** y para lo cual deberá adecuarse el plan de intervención, debiendo emitir el programa respectivo un informe para su aprobación por el Tribunal.*

*Lo resuelto no afecta la pena de dos años de libertad asistida especial en causa Rit 2333-2012.*

**22. Corte de Apelaciones de Talca. Revoca resolución del tribunal de ejecución y ordena la unificación de dos sanciones en contra de adolescente menor de 16 años, fijando el límite de 5 años de régimen cerrado.**

ROL	566-2015
Delito	Robo con intimidación
Tipo de resolución	Sentencia sobre apelación que negó unificación de sentencias
Fecha	01-09-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La defensa del adolescente condenado M.C.G., cuya causa en ejecución es revisada por el Juzgado de Garantía de Curicó, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución de 7 de agosto de 2015 que no accedió a la unificación de sentencia conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Se señala, por parte de la defensa, que en causa RIT N°99-2013 del Tribunal Oral en Lo Penal de Talca su defendido fue condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con intimidación perpetrado el 28 de noviembre de 2013, bajo la sanción de internación en régimen cerrado, sanción que en la actualidad cumple privado de libertad en el Centro de Reclusión cerrado de la ciudad de Coronel. Añade que en causa RIT N°4.015-2014 su representado fue nuevamente condenado en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Curicó, como autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado en Curicó el 28 de noviembre de 2013, a la pena mixta de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que se ordenó cumplir con 18 meses bajo interdicción en régimen cerrado y 18 meses bajo libertad asistida especial.

Por esta razón, concurren los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de unificación de sentencia, toda vez que se han dictado distintas sentencias condenatorias en contra de su representado, ambas causas habrían podido ser tramitadas conjuntamente por cuanto los delitos fueron cometidos el mismo día y que el tribunal competente para conocer de la unificación de sentencia es aquel que dictó el fallo posterior, en este caso, el Juzgado de Garantía de Curicó, quien dictó sentencia condenatoria el 6 de marzo de 2015. A la fecha de comisión de los delitos, el adolescente M.C.G. tenía 15 años de edad.

Por último, la defensa interpone recurso de apelación en contra de la resolución aludida, a fin de que la Corte de Apelaciones revoque la resolución que denegó la unificación de sentencia y en su lugar, que se acceda a ello, decretándose en su reemplazo una resolución favorable para su representado ordenando la unificación de sentencias condenatorias conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales e imponiendo una pena única que no exceda de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social

**b) Argumentación relevante del fallo**

*Tercero: Que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales permite la unificación de penas cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.*

*A su vez, el artículo 18 de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, aplicable a este respecto, es claro en señalar que la sanción corporal máxima que se le puede imponer a un adolescente es la de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de*

reinserción social, por un lapso que no exceda de cinco años, si el infractor tuviere menos de 16 años o de diez años si fuese mayor a dicha edad.

En el caso del sentenciado M.C.G. le debería corresponder una pena corporal máxima de cinco años por la edad que registraba al momento de comisión de los dos ilícitos por el cual fue condenado.

**Cuarto:** .Que en concepto de esta Corte de Apelaciones, en la situación sub lite concurren los presupuestos establecidos en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante que ambos procesos a la fecha se encuentran con sentencias definitivas firmes, habida consideración que se trata de hechos ilícitos cometidos en una misma fecha y por consiguiente le asistía al imputado el derecho a ser juzgado en un solo procedimiento y no a través de procedimientos distintos y ante tribunales diversos, como finalmente aconteció.

La situación antes descrita no es imputable al imputado y, por ende, no puede éste verse perjudicado por la incriminación separada que se le formuló a su respecto.

**Quinto:** Que, asimismo, al aplicársele la Ley N° 20.084 al imputado M.C.G. necesariamente le habría correspondido en ambos procedimientos una sanción corporal única que no podía exceder de cinco años de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, esto es, una pena inferior a la que efectivamente se le impuso en los dos procesos antes indicados.

**Sexto:** Que en estas circunstancias, debe estimarse que la intención del legislador, plasmada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, también concurre en la situación que ha motivado el presente recurso de apelación, de manera tal que se accederá a lo impetrado por la defensa del sentenciado M.C.G. en orden a que se le unifique ambas sentencias por el máximo legal previsto en el artículo 18 de la Ley N° 20.084.

Por estos razonamientos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 352 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada dictada en audiencia de siete de agosto de dos mil quince en los autos RIT N° 4.016-2014 del Juzgado de Garantía de Curicó, que rechazó la unificación de sentencia y, en su lugar, se accede a lo pedido por la defensa penal, declarándose la unificación de penas en beneficio del sentenciado M.C.G., imponiéndosele la sanción única de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, por su responsabilidad penal que le corresponde en los delitos de robos con intimidación cometidos el 28 de noviembre de 2013, por los cuales fue sancionado en las causas RIT N° 99-2014 del Tribunal Oral en Lo Penal de Curicó de 01 de julio de 2014 y en causa RIT N° 4.016-2014 de 6 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Garantía de Curicó.